



300609  
UNIVERSIDAD LA SALLE

10  
24

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
INCORPORADA A LA UNAM

**ASPECTOS JURIDICOS, POLITICOS  
Y SOCIALES EN TORNO AL DERECHO  
A LA DEFENSA EN MEXICO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A  
GUILLERMO/PASQUEL HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS  
LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F. 1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### LA DEFENSORIA DE OFICIO

Introducción.....	1
-------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES GENERALES

1.1.-	
GRECIA.....	1
1.2.- ROMA.....	2
1.3.- ESPAÑA.....	3
1.4.- MEXICO.....	6
1.4.1.- Epoca Precortesiana.....	
1.4.2.- Epoca Colonial.....	8
1.4.3.- Epoca Independiente hasta la Constitución de 1917.....	9
1.4.4.- Epoca Contemporánea.....	13

### CAPITULO SEGUNDO

#### CONCEPTOS GENERALES

2.1.- Conceptos de Defensoría de Oficio.....	15
2.2.- Conceptos de Defensor.....	18
2.3.- Concepto de Derecho de Defensa.....	19
2.3.1.- Generalidades de la Defensa Criminológica.....	
2.3.2.- Generalidades de la Defensa Jurídica.....	20
2.4.- Diversas Clases de Defensa.....	21
2.4.1.- Defensa Material.....	
2.4.2.- Defensa Formal.....	22
2.5.- Teorías sobre la naturaleza jurídica de la defensa.....	24
2.5.1.- Teoría del mandato.....	
2.5.2.- Teoría del sustituto procesal.....	26
2.5.3.- Teoría del Organó Colaborador.....	

2.5.4.- Teoría de la función como asesor.....	28
2.6.- Problemática de la Defensoría de Oficio.....	29
2.6.1 Investigación de Campo.....	34

### CAPITULO TERCERO

#### Fundamento Legal en la Institución de la Defensa en el Proceso Penal.

3.1.- Contenido Constitucional.....	44
3.2.- Contenido procesal.....	47
3.3.- Funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común.....	48
3.4.- Principales deberes del defensor de oficio dentro del proceso penal.....	51
3.5.- Responsabilidad jurídica en que incurren los defensores de oficio.....	54

### CAPITULO CUARTO

#### PROPOSICIONES CONCRETAS

4.1.- Modificaciones a la Constitución.....	61
4.2.- Modificaciones al Código de Procedimientos Penales.....	62
CONCLUSIONES.....	65
BIBLIOGRAFIAS.....	69
OTROS Y LEGISLACION.....	71

## INTRODUCCION

A lo largo de las diversas culturas que han existido tanto en la antigüedad como en la actualidad, el derecho ha sido la principal herramienta de convivencia y estabilidad social, en estas se ha honrado y practicado el derecho a la defensa, por lo que podemos determinar que las épocas en que éste ha sido desconocido forma tan sólo un breve paréntesis en la historia de la humanidad.

El derecho a la defensa se debe considerar como un derecho sagrado, ya que el triunfo del derecho sobre la injusticia, depende muchas veces de como se realice ésta, consideración que basta por si sola para demostrar cuán difícil y meritoria es la misión del abogado defensor que exige entre otras cosas, un conocimiento profundo de la legislación como un entendimiento despejado y flexible para establecer el necesario enlace entre el hecho y el derecho pero sobre todo una conciencia del deber.

Por otra parte, no podemos dejar de asegurar que el derecho debe prevalecer ante cualquier actividad del ser humano en sociedad, es por ésto, que nos hemos avocado a la tarea de estudiar el comportamiento y actividad de los defensores de oficio en el ejercicio de sus funciones.

Debemos recordar que en nuestro país el procedimiento inquisitorial impedía y condenaba de cualquier forma la intervención de un defensor, destacando que dicho procedimiento era en sí mismo un secreto, y

coaccionaba la confesión del reo mediante el tormento, limitando el derecho a ofrecer pruebas, en donde se le negaba también el derecho a ser careado con sus acusadores.

Por lo anterior, tenemos como objeto realizar un análisis profundo del derecho a la defensa consagrado en nuestra constitución para todo individuo, las diversas clases de defensa y las diversas teorías que la sustentan, así como las deficiencias que la Institución de la Defensoría de Oficio presenta y como se pudiera mejorar a fin de cumplir con el objetivo que el legislador previó al plasmar este derecho en nuestra Carta Magna.

No intentamos tan sólo identificar el abogado defensor en el proceso criminal, sino a todo aquel profesional del derecho que en su función de defensor de oficio, toma en sus manos la libertad y/o el patrimonio de una persona.

Cabe resaltar, que hacemos una crítica exhausta de la infuncionalidad de la defensoría de oficio, ya que por las diversas razones que se exponen, trataremos de determinar que esta se encuentra en un estado de inaplicabilidad y por ende una gran parte de nuestra sociedad paga las consecuencias de no tener el acceso adecuado al sagrado e inalienable derecho de la defensa.

## CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES GENERALES

### 1.1 GRECIA

La defensa entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal. Desde la antigüedad, en algunas legislaciones se aludía a la misma. Por ende, con el propósito de conocer los orígenes de lo que actualmente es la institución de la Defensoría de Oficio en nuestro país, es necesario establecer cuales fueron los incisos de la abogacía, abocándonos a sus orígenes en Europa y específicamente en Grecia.

La abogacía puede decirse que es la actividad profesional más antigua, siendo en Grecia donde empieza a adquirir forma como profesión. Durante esa época los griegos se hacían acompañar ante los tribunales por amigos, que por sus conocidas dotes oratorias, les ayudaban a hacer prevalecer sus derechos, sin percibir por ello retribución alguna; no obstante, estas actuaciones les servían no sólo para hacer valer sus derechos, sino incluso, para obtener cargos públicos.

De tal manera que el modo de defensa que prevaleció en el pueblo de Grecia se caracterizó por la intervención de los más destacados oradores; como por ejemplo, Pericles, quién introdujo la elocuencia en el foro y desde entonces parece ser que se estableció en esa época la costumbre de llevar los interesados consigo a los más famosos oradores para robustecer la defensa ante los tribunales. "Al principio estos oradores alegaban personalmente por sus defendidos; pero desde Antifón empezaron a escribir o redactar por escrito sus defensas, que entregaban mediante una recompensa a sus clientes, los cuales después la recitaban"<sup>1</sup>.

Sin embargo, tanta influencia llegaron a tener los oradores en el éxito de los asuntos judiciales que se tuvieron que adoptar medidas restrictivas sobre el

---

<sup>1</sup>DRISKILL. Enciclopedia Jurídica Omega. En Veintiseis Tomos. Tomo I. Argentina, 1986. Pág. 65.

modo de exponer su defensa ante los tribunales, prohibiendo ciertas actitudes, tales como, los gritos desaforados, las gesticulaciones inútiles, las excitaciones a la piedad o indignación de los jueces, entre otros.

## 1.2 ROMA

En el Derecho Romano, originalmente la actividad jurídica, solo producía efectos entre las partes que en ella intervenían, la excepción a este principio lo constituye la representación, es decir, la intervención en el procedimiento que podía hacerse por libre iniciativa del coadyuvante o en cumplimiento de un poder suyo.

En el Derecho Romano, en plena época de las *Legis Actiones* encontramos un antecedente de la representación procesal del menor de edad por su tutor. Se tiene la certeza de que a partir de ese momento, la facultad de otorgar poderes para pleitos se fue extendiendo y generalizando progresivamente. Esta representación procesal tomó dos formas: en primer lugar, la del *Cognitor*, quien era esencialmente un mandatario, constituido en presencia del adversario con palabras solemnes; y en segundo lugar, la del *Procurator* a quien le era aceptada su representación sin solemnidad especial alguna, inclusive, sin mandato especial por parte del representado. De manera que se constituía mas bien como gestor, que como un mandatario.

En tiempos de Justiniano estas dos formas de representación procesal ya se habían unificado bajo el nombre de *Procurator*.

Al respecto, Carnelutti señala "... en un principio, la elección de defensor era libre, sin otro limite que la confianza del imputado..."<sup>2</sup> esa libertad de elección se fue restringiendo a los efectos de exigirse que recayese en técnicas del derecho y del procedimiento, es decir, en abogados o en procuradores, por que la función del defensor no se limitaba a llenar una necesidad de aquel que la llama (*ad Vocat*), sino también, a facilitar la labor del Juez en igual medida que lo hace actualmente el Ministerio Público.

---

<sup>2</sup>Carnelutti, Francesco. *Lecciones Sobre el Proceso Penal*. Ed. Ejea. Argentina, 1970. Pág. 240

Las partes en el proceso penal romano debían de comparecer personalmente en toda la instancia y solían procurarse la asistencia de Jurisconsultos que los asesoraran en el transcurso del litigio. Destacando la figura del *Patronus* quien era un experto en el arte de la oratoria e instruido en recursos legales; también la del *Advocatus* que era perito en cuestiones jurídicas para aconsejar a las partes durante el proceso. En un principio su ayuda era gratuita, pero después sus servicios fueron compensados con una remuneración llamada *Honorarium*.

Por otra parte, cabe señalar la presencia dentro del proceso penal romano de los "Defensores Civitatis", Magistrados Populares que en el ocaso del Imperio Romano tuvieron a su cargo la defensa de los intereses de los ciudadanos más desvalidos y el reclamo contra las violencias de funcionarios o poderosos; eran electos por el pueblo directamente pero inicialmente su nombramiento derivó del gobierno, teniendo semejanza esta figura con el de Defensor de Oficio actual de nuestro país.

### 1.3 ESPAÑA

Los inicios de la Defensoría de Oficio en España durante la dominación romana, sigue la misma trayectoria que en Roma, aunque posteriormente esta similitud desaparece con la invasión de los bárbaros. No obstante, el Fuero Juzgo contiene preceptos relativos a los *Voceros* o *Personeros*, sentando normas para la actuación de quienes defienden los derechos de otros. También se establecen disposiciones concernientes a la defensa en juicio en el Fuero Viejo de Castilla, el Especulo y el Fuero Real.

Los Reyes Católicos dedicaron su atención a los problemas de la administración de justicia y en las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo se establecen las normas para el ejercicio de la abogacía como profesión y como forma especial de representación. En la Novísima Recopilación se reunieron todas las normas existentes sobre esta materia y las mismas estuvieron vigentes hasta el año de 1870, en que fue promulgada la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, que regulaba el ejercicio de las profesiones de Abogados y Procurador.

El Fuero Juzgo fue la Ley que con más generalidad rigió hasta la publicación de los Códigos Alfonsinos, imponía a las partes el deber de acudir personalmente ante los jueces para razonar o defender sus causas, permitiendo también llevar la voz ajena al marido por la mujer, al jefe de familia por sus servidores domésticos, entre otros; no obstante, las altas dignidades, como obispos, prelados, potentados, debían necesariamente valerse de asesores o procuradores para hacerse representar en juicio, lo cual se explica más por el laudable propósito de evitar que se impusiesen al desvalido que por desigualdades de origen y privilegios de clase los dejaba en estado de total indefensión. La defensa familiar o personal era la que más prevalecía, continuando este sistema hasta mediados del Siglo XIII.

En España no se conocieron abogados de oficio, sólo hasta los tiempos de Alfonso el Sabio, en virtud de que la legislación era breve y concisa, de manera que a cualquiera le era fácil defender su causa y por consiguiente se exigía que las partes litigantes concurrieran personalmente ante los jueces para defenderse sin que alguno de ellos tomará o llevará la voz ajena. Sin embargo, al honrar Alfonso el Sabio la profesión de los letrados, exigió la abogacía en oficio público, ordenando que no pudiera ser ejercida por nadie que el magistrado no aprobara en examen y además que hubiere realizado el juramento para desempeñar bien el cargo, previa inscripción de su nombre en la matrícula de abogados.<sup>3</sup>

Con el paso del tiempo, las leyes españolas se ocuparon de proveer que el inculpado tuviera defensor, a efecto de que estuviera presente en todos los actos del proceso, tal y como ocurría con el reglamento provisional de 1835 para la administración de justicia, en cuyo artículo 12 estableció que a ningún procesado se le coartara de los legítimos medios de defensa, previniéndole que nombrara procurador y abogado, ya que en caso de no hacerlo se le nombrarían de oficio; así mismo, el Fuero Juzgo y la Nueva Recopilación (Ley III, Tit. 23, lib. 5) facultaban a los jueces para apremiar a los profesores de derecho y abogados del foro, a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario, en la defensa de los pobres desvalidos. Se requería también a las

---

<sup>3</sup>ESPASA-CALPE. *Enciclopedia Universal Ilustrada, Europa-América*. En Setenta Tomos. Tomo XVIII España. 1983. Pág. 1277

organizaciones y colegios de abogados que señalaran periódicamente a algunos de sus miembros, para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos. Desde entonces se les llamó defensores de pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalando la forma de obtenerlo.

En el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año de 1881, se sigue un procedimiento, el cual consideramos es más acertado que los anteriores y con mayor apego a nuestro procedimiento actual, mismo que en forma general, disponía: "Los procesados debían ser representados por un Procurador y defendidos por un letrado, que podía nombrar desde que se les notificara el auto de formal prisión o procedimiento y si no los nombrasen por sí mismos o no los tuviesen, se les designaba uno de oficio cuando lo solicitaren".<sup>4</sup>

La mencionada Ley establecía el derecho de que al ser declarado pobre, debía valerse del abogado de su elección y en segundo lugar, el derecho a que se le nombrase uno de oficio, si aquél no aceptaba el cargo.

Dichas disposiciones estuvieron vigentes en el Virreinato desde antes de la promulgación de la independencia de México y se condensaron en la "Providencia de la Real Audiencia", distinguiéndose entre el derecho de defensa y el beneficio de pobreza en los juicios criminales. Existe una distinción de leyes españolas en lo que se refiere a la designación del abogado defensor: Se reconoce el derecho de defensa, sin señalar diferencias entre ricos y pobres por considerarse imprescindible su actuación para la validez del juicio. La ley Española consagró el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído antes, pero se permitió en los juicios por faltas llegar hasta la condena, así como en los delitos de contrabando y defraudación en donde era posible continuar la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía. Las leyes expedidas con posterioridad, reconocieron la gratitud de la defensa, cuando se trataba de personas que por sus circunstancias económicas no se encontraran en posibilidad de sufragar gastos para cubrir los honorarios de un defensor.

---

<sup>4</sup>Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concordada y anotada por Emilio Reus. Ed. Imprenta de la Revista de Legislación. España, 1968. Pág. 169.

Es en las Partidas, donde el ministerio de la defensa adquiere la consideración de oficio público y donde se determinan las condiciones de capacidad que deben reunir los defensores, así como sus derechos, sus deberes y la tasa de sus honorarios.

De lo anterior, Bielsa considera que "el Defensor de la Epoca Colonial Española conserva los atributos formales de su profesión, jerarquizada con cierto sentido de dignidad".<sup>5</sup>

Por último, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del 14 de Septiembre de 1882, dispuso que los abogados a quienes correspondía la defensa de pobres, no podían excusarse de ella, sin motivo personal y justo.

## 1.4. MEXICO.

### 1.4.1. Epoca Precortesiana.

En el estudio de la Epoca Precortesiana, haremos un bosquejo general, aludiendo principalmente al derecho de los dos pueblos encontrados por los europeos en tierras americanas; los Mayas y los Aztecas, ambas civilizaciones de gran importancia, "que contaban con una organización jurídica y con una legislación propia y adecuada a sus necesidades, ya que no podría explicarse su orden, poderío; su fuerte cohesión social, política y su riqueza".<sup>6</sup>

Antes del descubrimiento de América, el pueblo Maya Quiché era considerado el de más elevada cultura entre los pobladores del Continente Americano. Entrando en Materia, diremos que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la cual estaba encabezada por el *Batab*, quien en forma directa e inmediata recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas, verbalmente, sin apelación, en donde las penas dictadas eran ejecutadas de inmediato por los *Tupiles* y *Servidores*, quienes se encontraban destinados a esa función. Así tenemos que la pena de muerte, la Ley del Talión, la lapidación y otras, eran en suma, el modo de defensa de la sociedad maya, logrando conservarse satisfactoriamente de una forma organizada.

---

<sup>5</sup>BIELSA, Rafael. *La Abogacia*, Ed. Argentina, Argentina, 1934. Pág. 41

<sup>6</sup>CARRACA y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I. Ed. Robredo México, 1962. Pág. 69

En lo referente a la organización del pueblo azteca; un pueblo que como el romano, dominó en un extenso territorio; se educó para la guerra, la que convirtió en ejercicio de su autoridad.

Los tribunales encargados de ejercer el ministerio de la justicia azteca estaban constituidos por jueces, escribanos, actuarios, policías, verdugos, entre otros; además de estos funcionarios cuyas oficiosas actividades consistían substancialmente en la administración de justicia, existían los abogados o gestores llamados *Tepantlatos* que agitaban, defendían o representaban los intereses de los litigantes en los juicios.

Del abogado *Tepantlato* se hace la siguiente referencia: "El que habla en favor de alguno, es ayudador, toma parte de alguno, voltea las cosas de la gente, ayuda, arguye, es sustituto, es delegado".<sup>7</sup> La actividad para la administración de justicia del pueblo azteca, se concentraba en el "Palacio de los Señores" o "Casas Reales", que constaban de distintas Salas: La primera denominada "Sala de la Judicatura", donde residían el Rey y los Señores Cónsules. En esta Sala se atendían las denuncias de la gente del pueblo y se juzgaba y sentenciaba a criminales a la pena de muerte. De manera que esta pena era utilizada por los juzgadores al impartir justicia.

Otra sala en la que también se recibían denuncias de la gente popular, era la denominada *Teocalli* siendo presentadas las denuncias en forma escrita: Por medio de jeroglíficos y asentándose en los protocolos respectivos, la demanda o acusación. Una vez que se había averiguado el escrito de denuncia, se turnaba el asunto a la Sala más alta que recibía el nombre de *Tlacxitlan*, para que dictaran sentencia los Cónsules Mayores. Los asuntos que requerían mayor atención, por su propia naturaleza, se turnaban al Gran Señor para que él dictara sentencia como auxilio e intervención de los trece Principales, que eran los Jueces Mayores, a quienes se les denominaba: *Tecullatoques* y examinaban conjuntamente con gran diligencia los asuntos que llegaban a sus manos.

---

<sup>7</sup>FELIX RAMIREZ, Jesus. Los Tutores de Oficio, su Función, en las Querrelas Penales de Menores. Tesis Profesional, Universidad de Guadalajara. México, 1974. Pág. 8

El Derecho Penal Azteca se caracterizaba por su severidad y rudeza, generalmente las penas impuestas eran la esclavitud, las penas infamantes y con mayor frecuencia para la pena de muerte, en múltiples y sanguinarias formas.

Por otra parte, existía la figura del *Topilli* quien era el encargado de aprehender al acusado, el cual turnaba el asunto del detenido al *Tepantlatoni*, quien no siendo propiamente un defensor, tenía similitud en sus funciones, ya que se encargaba de hablar en favor del acusado, constituyendo un antecedente de defensoría de oficio. Por ello, podemos concluir que en el derecho precortesiano, el sistema de defensa aún no se encontraba bien definido, ya que como hemos visto, no existió propiamente una representación jurídica que se pudiera considerar como defensor y la presencia del *Tepantlatoni* se limitaba solo en favor del acusado: Pero era realmente éste último el que se defendía por sí mismo.

#### 1.4.2. Epoca Colonial

A consecuencia de la llegada de los españoles al territorio mexicano, el derecho azteca sufre una serie de transformaciones y por ello en la Nueva España, el derecho colonial se integró con las leyes españolas (en sus formas legales y consuetudinarias) y con las costumbres indígenas.

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de la tierras recién dominadas, la aplicación de las leyes españolas se encontró con una serie de hechos y prácticas sociales autóctonas, las que lejos de desaparecer y quedar en desuso por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales, principalmente por la Recopilación de Leyes de Indias, cuyo principio era autorizar su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que integraban al derecho español.

Por otro lado, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y

mestizos principalmente. Lo cual se puede observar en la disposición contenida en la Ley 21, título 10, libro VI de la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, la que establece que "Los delitos contra los indios serían castigados con mayor rigor que contra españoles".

En el libro I, Ley 29, de la Recopilación, se encuentra un antecedente de la figura del defensor, en su Capítulo intitulado "de los Perseguidores y Jueces de Comisión". Los primeros estaban encargados de la función investigadora, desempeñando algunas de las actividades que hoy corresponden al Ministerio Público hasta la aprehensión del presunto responsable: Permitiéndose a partir de esta etapa la intervención de "Personeros", los cuales se encargaban de hablar en favor del acusado, desempeñando actividades de defensa.

Un aspecto importante en la Colonia fue la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, institución con bases religiosas que operó a lo largo de dos siglos y medio en la Nueva España; dicho Tribunal dirigido por clérigos, creó su propio procedimiento *Sui Géneris*, en el que sorprendentemente se encuentra contemplada la figura del Defensor de Oficio.

En el procedimiento inquisitorial el acusado tenía derecho a nombrar un defensor, "pero éste era elegido dentro de los que figuraban como tales en el mismo tribunal",<sup>8</sup> es decir, que el defensor era nombrado por el mismo Tribunal de la Inquisición y estaba obligado a guardar secreto en todo lo concerniente a los procedimientos inquisitoriales. Por consiguiente, se infiere que en el procedimiento mismo, la defensa del acusado era casi nula.

#### 1.4.3. Epoca Independiente hasta la Constitución de 1917.

En lo que a México se refiere, expresa Gamas Torruco: "Es conocido que ni en las civilizaciones indígenas anteriores a la conquista, ni en la época colonial, antes de la recepción de las nuevas ideas francesas, pudo concebirse derechos inherentes a la persona, anteriores y superiores al Estado; sino hasta después de que Morelos da a conocer los Sentimientos de la Nación en Chilpancingo y se suscribe en 1813 el acta solemne de la declaración de la

---

<sup>8</sup>PALLARES, Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1951 Pág. 16.

independencia de la América Septentrional; dándose el Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, el 22 de octubre de 1814, mejor conocida como "Constitución de Apatzingán", la cual consagró en parte de su articulado la primera declaración mexicana de derechos del hombre".<sup>9</sup>

La Constitución de 1824 no encerraba entre sus lineamientos y preceptos el amparo o protección de los derechos del hombre, aun cuando en ella encontramos los antecedentes del artículo 14 de nuestra actual Constitución. Por su parte el artículo 7o. fracciones XI y XII del primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de Agosto de 1842, declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad: sin embargo, es hasta el Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856), donde se contempla la garantía de defensa, al establecer en su artículo 24: "En todo procedimiento Criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías, la que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos".<sup>10</sup>

Sin embargo, refiere Zuñiga Najera que: "Esta primera Constitución que tuvo México, no cuenta en nuestra historia legislativa, porque no fue ley ni tuvo vigencia. Su importancia es de otra índole; representa en nuestra historia uno de los esfuerzos más puros, en busca de una fórmula de organización política".<sup>11</sup>

Podemos afirmar, que aunque dicho ordenamiento estableció principios de valor incalculable como la llamada garantía de legalidad prevista en el artículo 31, no encontramos en precepto alguno que mencione la institución de la defensa.

---

<sup>9</sup>GAMAS TORRUCO, José. Estudios Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, UNAM. México. 1964. Pág. 357.

<sup>10</sup>CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. En Tres Tomos. Tomo III. México, 1985. Pág. 26.

<sup>11</sup>ZUÑIGA NAJERA, Aurelio. La Constitución Mexicana de 1857. Editada por el Gobierno del Estado Mexicano. México, 1957. Pág. 14.

El derecho en el México Independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídico española influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado en el sistema norteamericano. Al desligarse el régimen colonial de lo tradicional jurídico, se tomaron como base, modelos de legislaciones extranjeras, para estructurar al estado recién nacido a la vida independiente y propia. La crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación.

De esta manera fue como se integró nuestra Constitución, sin bases para asegurar que se encontraban definidos los derechos del hombre; y aunque hubo múltiples ordenamientos, entre los que podemos citar la Constitución Yucateca de 1840; en la cual se insertaron varios preceptos que instituyeron garantías individuales, en donde se reglamentaban los derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener; en forma análoga a los que disponen hoy los artículos 14, 16, 19 y 20 de nuestra Carta Magna. Pero ésta no alcanzó relevancia, en virtud de que el derecho no brindaba un medio absoluto de protección en cuanto se refiere a la defensa de ésta se observó la imperiosa necesidad de realizar modificaciones a la Constitución para labrar el camino de lo que es actualmente nuestra Institución de la Defensoría de Oficio. Es de esta manera que en el Congreso de 1856-1857, se consideró el proyecto del artículo 24 constitucional, habiéndose dividido en varias sesiones las discusiones: La del 14 de Agosto de 1856, tuvo como base del debate el que "se oyer en defensa del acusado por sí o por ambos" y se solicitó "se hablase de defensor y no de personero", en la sesión del 18 de agosto del mismo año, la Comisión presentó la redacción de la que sería la fracción V del artículo 20, que resultó aprobada por unanimidad de votos, ésta quedó en los siguientes términos: "Que se oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de que no tenga quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que le convenga".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>ZARCO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857. Primera edición para México España, 1968. Pág. 128

Es de esta manera, como en la Constitución de 1857 se estipula en forma precisa, la Defensoría de Oficio, en su numeral 20, fracción V, la garantía del derecho de proporcionar la defensa.

A pesar que las garantías individuales que actualmente gozamos son un legado de la Carta Magna de 1857, México, vivía en esa época una serie de problemas internos que no permitían una acertada atención al cumplimiento de cada una de las garantías sociales que otorgaba la Constitución, la intervención francesa, la coronación de Maximiliano como emperador y la lucha de liberales y conservadores, provocaron que las garantías individuales que consagraba la naciente Constitución de 1857 se volvieran por mucho tiempo letra muerta hasta cierto punto.

Una vez instituido el derecho de defensa, aprobado el 17 de diciembre de 1859, se indicó que se establecerían defensores en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, debiendo promover éstos todo cuanto se creyera justo en favor de los acusados.<sup>13</sup>

Es hasta 1903, durante el gobierno del General Porfirio Díaz cuando se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, dentro de dicha ley se reglamentó la función de la Defensoría de Oficio, lo cual, además de absurdo resultó obsoleto.

Sin una evolución óptima y trascendente, la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal, pareció no existir en los primeros años del presente siglo, toda vez que, a pesar de encontrarse reglamentada en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, no existen antecedentes ni vestigios de su presencia durante esa época.

Sin embargo, es hasta la Constitución de 1917, cuando la Institución de la Defensoría de Oficio alcanza mayor relevancia.

---

<sup>13</sup>LOZANO, María José y Manuel Dublan. Legislación Mexicana. Edición Oficial. Tomo VIII. México, 1877. Pags. 730 y 731.

#### 1.4.4 Epoca Contemporánea

Al publicarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, encontramos que dentro de las garantías individuales se contempla, al igual que en la Carta Magna anterior de 1857, el derecho a la defensa gratuita, tal garantía es plasmada en la fracción IX del artículo 20 y su redacción es más completa, en comparación a la que contenía la fracción V del mismo artículo de la Constitución de 1857. Es oportuno señalar que dicha fracción IX del artículo 20 de la Carta Magna de 1917, continúa vigente hasta nuestros días sin haber sufrido modificación alguna en su redacción desde su expedición.

En 1919, es publicada la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, dicho ordenamiento llamado Ley Carranza del Ministerio Público, suprime el capítulo que regulaba el funcionamiento de la Defensoría de Oficio y que contemplaba la Ley anterior de 1903.

A pesar de que la Constitución de la República de 1917, contemplaba la garantía de la defensa gratuita, no existía ley o reglamento que regulara el funcionamiento de la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común del Distrito Federal.

A partir de la Ley Carranza del Ministerio Público de 1919, se suprimió la Defensoría de Oficio, tal institución desapareció casi por completo y la asistencia legal funcionaba sin una organización adecuada, no existe algún oficio que establezca a quien se le tenía delegada tal función, únicamente se sabe que en los gobiernos de Pascual Ortiz Rubio y de Aberlardo Rodríguez, la asistencia legal y oficial, estuvo a cargo de la oficina de asistencia jurídica de la Secretaría de Asistencia Pública, así como del bufete gratuito de la Universidad Nacional.

Es hasta el año de 1940, durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, en que se publica por vez primera un reglamento que regule la función y organización de la Institución de la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común para el Distrito Federal. Al publicarse dicho reglamento se le encomienda a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento Central, la labor de dirigir a la Defensoría de Oficio en materia

penal, esta Dirección General Jurídica establece una jefatura de Defensoría de Oficio en las instalaciones de las cortes penales adscritas en la cárcel de Lecumberri, dicha jefatura, deja mucho que desear en su labor encomendada y por acuerdo de fecha 7 de julio de 1978 y a raíz de la creación de los reclusorios preventivos de la Ciudad de México, así como de la desaparición de la cárcel de Lecumberri, se determina la adscripción General de Reclusorios del Distrito Federal, con rango de Coordinación Jurídica y de la Defensoría de Oficio.

En el mes de abril de 1980 y por necesidades propias del trabajo, la Coordinación Jurídica y de la Defensoría de Oficio, es transformada en subdirección Jurídica de la Defensoría de Oficio Penal. En fecha 6 de agosto de 1981 tal sustitución es elevada al rango de Dirección Jurídica y de la Defensoría de Oficio, continuando dentro de la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.

Sin duda alguna, tanto la historia como la legislación vigente, han reconocido y reconocen el derecho en el acusado a defenderse contra toda acusación que se le dirija, proporcionándole los medios necesarios para llevarlo a cabo, e inclusive en algunos casos dotándole de personas, peritos en derecho para asesorarlo.

La defensa entendida como un derecho, es un acto indispensable en todo juicio, sobre todo en el orden criminal, pues la razón natural y la justicia exigen que el acusado use en su favor todos los medios legítimos para desvirtuar la acusación, desvanecer los cargos que se le hubieren hecho o disminuir al menos su gravedad.

Por lo tanto es necesario establecer los conceptos de defensor de oficio, derecho de defensa y las diversas clases de defensa, así como su problemática, misma que será analizada en el siguiente capítulo.

## CAPITULO SEGUNDO CONCEPTOS GENERALES

### 2.1 Conceptos de Defensoría de Oficio

En nuestro régimen de derecho, la defensa puede ser proporcionada en dos formas: la primera, a través de la persona que a cambio de retribución pecuniaria pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado; la segunda, como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a quienes se encuentran involucrados en asuntos penales, civiles, familiares o del arrendamiento inmobiliario y que carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular o aún teniéndolo no lo designa. Este patrocinio gratuito será proporcionado por la Defensoría de Oficio, tanto en el ámbito Federal como en el Fuero Común.

El diccionario jurídico mexicano define a la Defensoría e Oficio de la siguiente manera; "Es la Institución Pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas".<sup>14</sup>

Esta Institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito, benéfico de pobreza o defensa de pobres.

En sentido estricto, la palabra defensoría de oficio proviene del latín "defensa", que, a su vez, deriva de "defendere" lo cual significa precisamente "desviar un golpe, rechazar un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia".<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. En Tres Tomos. Tomo III. De Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1983. Pág. 50

<sup>15</sup>Idem

De lo antes citado, podemos definir a la Defensoría de Oficio como la Institución Pública encargada de prestar servicios de defensa y asesoría jurídica gratuita a todos aquellos individuos que enfrentan un proceso judicial y no cuentan con un defensor particular.

El artículo 1º, fracción primera de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1987 establece que: La Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal, es la Institución que tiene como fin proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario.

Sin duda alguna, esta Institución como órgano de defensa, debe contar con personas, peritos en derecho para llevar a cabo su función, mismos que reciben el nombre de "Defensores de Oficio" y que han sido contemplados a través de la historia como aquellos letrados que ejercen su patrocinio por ministerio de ley en defensa de las personas pobres que no pueden costear por carecer de medios, un abogado libremente elegido, tal y como sucedía en España, donde se requería para su intervención de declaración de pobreza del inculcado.<sup>16</sup>

Lo anterior ha pasado hasta nuestros días, en virtud de que la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, contempla en su artículo 2º, en lo referente al orden civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, en base al estudio socioeconómico practicado por el Departamento del Distrito Federal, se determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un abogado particular, salvo la excepción establecida en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente.....; no así en asuntos del orden penal, en donde la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de la República Mexicana.

---

<sup>16</sup>CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, En Tres Tomos. Tomo I De Arayú Argentina, 1954. Pág. 15.

En nuestro régimen, el artículo 8º de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal de 1987, considera "Defensor de Oficio" al servidor público que posee tal designación y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular.

Ahora bien, para ser defensor de oficio, se requiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal:

1º.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

2º.- No tener más de sesenta años de edad, ni menos de veintiuno el día de la designación;

3º.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no así en materia civil o de arrendamiento inmobiliario, donde se requiere al menos ser pasante de la citada profesión y contar con la autorización vigente expedida por la citada Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

4º.- No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal; y

5º.- Haber acreditado el examen de oposición que al efecto determine el Departamento y que será sustentado ante un jurado integrado por tres miembros propietarios, quienes podrán nombrar a sus suplentes, que en cuyo caso serán servidores públicos del nivel inmediato inferior de aquel a quien suplan. El jurado ha que nos hemos referido estará integrado, según lo establece el artículo 10 de la ley en comento por;

- I. El Coordinador General, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director General, y
- III. El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

El examen de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizará el día y hora que determine el Departamento. La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias penal, civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario; la prueba práctica consistirá en la elaboración de cualquier recurso relativo al procedimiento aplicable a las materias anteriormente señaladas; tal y como se desprende de la simple lectura del artículo 11 de la Ley en comento. Sin embargo, es de señalarse que en la práctica no siempre se realiza el segundo de los exámenes mencionados e inclusive no necesariamente se requiere ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones para que sea designado defensor de oficio.

Aparte de los defensores de oficio, la Defensoría contará con el personal que sea necesario para el ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente encomendadas, entre quienes destacan los peritos que se requieren en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios.

## 2.2 Conceptos de Defensor

En un sentido formal o estricto diremos que "defensor" es aquella persona perito en derecho que asuma tal carácter en favor de sus patrocinados a efecto de que los ampare y defienda en juicio <sup>17</sup>, además, representa a la institución de la defensa que se encuentra integrada por dos sujetos fundamentales que son: el autor del delito y el asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso, denominado "parte-defensa".

Manzini considera defensor, "...al que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás

---

<sup>17</sup>FRANCISCO SEIX. Nueva Enciclopedia Jurídica. En Veinticinco Tomos. Tomo VI. España. 1985. Pág. 321.

intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular.<sup>18</sup>

## 2.3 Concepto de Derecho de Defensa

Antes de iniciar el desarrollo del contenido del derecho de defensa es conveniente hacer un análisis de su significado.

La palabra "defensa", etimológicamente deriva del latín *defensa*, derivado de *defenderé*, *defender*; es decir, la acción y efecto de defender o defenderse, amparar, liberar, proteger, abogar, alegar en favor de otro o informar en estrados.

Así, en este primer sentido podemos expresar que la defensa es "el derecho que tiene toda persona, contra la cual se ejercita una acción de repeler a ésta, demostrando su falta de fundamento".<sup>19</sup>

Sin embargo, es de señalarse que la palabra "defensa" tiene varias acepciones, pero son dos de ellas las que nos interesa destacar: la criminológica y la jurídica por la correspondencia mutua que poseen entre sí.<sup>20</sup>

### 2.3.1 Generalidades de la Defensa Criminológica

La defensa criminológica encuentra su significado fuera del campo del derecho y expresa el ejercicio de una actividad natural o humana, de amparo y protección en la que activa o pasivamente se defiende, aquel o quien se ataca; sean hombres, pueblos o animales.

Puede decirse que la idea de defensa es correlativa y se da en función de la de ofensa, es decir, implica una actividad de signo igual, pero contrario a la primera; por lo que hay quienes afirman que la defensa posee un carácter

---

<sup>18</sup>VICENZO, Manzini. Derecho Procesal Penal. En Diez Tomos. Tomo II. De. Ejea. Argentina, Sin Fecha. Pág. 547.

<sup>19</sup>Enciclopedia Universal Ilustrada, Europa-America, Ob. Cit. Tomo XVIII. Pág. 1274.

<sup>20</sup>Nueva Enciclopedia Jurídica, Ob. Cit. Tomo VI. Págs. 320-321.

preponderantemente bélico, en cuanto tiende a enervar o destruir todo aquello que se le opone.

Así pues, el concepto de "defensa" constituye una aportación más que el derecho recibe del mundo de la vida, fundamentalmente del bélico, el cual se limita a adaptarla a sus propias circunstancias.

### 2.3.2. Generalidades de la Defensa Jurídica.

Para el derecho la palabra "defensa" posee también acepciones o significados diferentes, pero constriéndonos a un terreno puramente técnico, se habla de dos clases de defensa, la material y la formal.

Es material aquella que se ejercita legítimamente por cualquier persona cuando se ve atacada por otra y suele dar lugar a la figura jurídica material de "legítima defensa", que regula la fracción III del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, como una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal.

Es formal o procesal aquella que constituye el derecho de defensa específico y que se ejercita en los tribunales de justicia, en favor de los derechos que son controvertidos en forma legal y es lo que se llama ejercicio del derecho de defensa en juicio o jurisdiccional.

En base a las acepciones anteriormente señaladas, podemos expresar que la defensa es un derecho que comprende por principio de cuentas, aquello que se alega por un demandado o acusado para sostener su derecho y en su caso, probar su inocencia y es tan sagrado que es un principio inconcluso el de que "Nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído", en virtud de que la defensa es un derecho natural que anuncia una ley tan verdadera, tanto en el orden físico, como en el moral; ley que ha sido en todos los tiempos, en todos los países, para todos los casos y para todos los hombres, un derecho inseparable del ser viviente. Por tal razón, Francesco Carrara dice: "...que la humanidad, es un verdadero derecho del hombre y por lo tanto inalienable".<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>CARRARA, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. En Tres Tomos. Tomo II. De Temis.

La defensa es un derecho que se ejercita generalmente por medio de los abogados y necesariamente exigirá un estudio detenido de todas y cada una de las pretensiones del contrario, debiendo tener una concepción clara y sólida de la cuestión legal planteada, un gran cuidado de la preparación de las pruebas, así como un conocimiento profundo y flexible de los preceptos legales aplicables y un exacto enlace entre el hecho y el derecho, pero sobre todo una gran conciencia del deber y de la misión que se cumple.<sup>22</sup>

## 2.4 Diversas Clases de Defensa.

Procesalmente hablando, podemos distinguir dos clases de defensa, atendiendo a la naturaleza o clase de las personas que la ejercitan: la defensa material o general y defensa formal o específica.<sup>23</sup>

### 2.4.1 Defensa Material

La defensa material es aquella que se funda en la regla que justifica el principio general de la defensa humana y es aplicada a la situación de necesidad jurídica en que se encuentra el favorecido por la misma. Fenech expresa que este tipo de defensa "...es aquella que lleva acabo la propia parte por sí, mediante actos constituidos por acciones u omisiones encaminados a hacer prosperar o impedir que prospere la actuación de pretensión".<sup>24</sup>

Tal defensa, fue sin duda alguna la primera en el tiempo, pues el derecho a ser defendido profesionalmente era desconocido hasta hace relativamente poco, por lo que era válido el viejo precepto de que el juez es el mejor defensor del acusado, hasta que fue reconocido en el derecho moderno, el genuino derecho de valerse de un defensor.

---

Argentina, 1959. Pág. 614

<sup>22</sup>Enciclopedia Universal Ilustrada, Ob. Cit. Tomo XVIII, Pág. 1275.

<sup>23</sup>Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VI, Ob. Cit. Pág. 321

<sup>24</sup>FENECH, Miguel. *Curso Elemental de Derecho Procesal Penal*. En Dos Tomos. Tomo I Segunda Edición. De. Labor. Sin Pats, 1960.357.

## 2.4.2 Defensa Formal

La defensa formal también se le ha llamado estricta, en virtud de ser practicada profesionalmente por persona perito en derecho, quien asume tal carácter en favor de sus patrocinados a efecto de que los ampare y defienda en juicio. Dentro de la misma podemos distinguir dos clases más.<sup>25</sup>

I.- Aquella referida a la institución encargada de prestar la asistencia técnica que representa y que en nuestro derecho se encuentra encomendada a la institución de la defensoría de oficio; o bien,

II.- Aquella dirigida a la propia persona que ejercita dicha función en favor de los acusados e incluso demandados, siendo ésta una rigurosa definición procesal, dentro de la cual encontramos a los abogados defensores.

Fenech en su obra "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal", señala entre otras, las siguientes clases de defensa:

A) Defensa en sentido lato. Esta clase de defensa coincide con la defensa en sentido general y así decimos: "... Que es toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses en orden a la actuación de la pretensión punitiva o de resarcimiento en su caso, o para impedirlo".<sup>26</sup>

B) Defensa en sentido estricto. Se compone por la actividad de las partes acusadas, encaminadas a oponerse a la actuación de la pretensión punitiva y en su caso el resarcimiento que frente a las mismas se hace valer por las partes acusadoras. Dentro de este tipo de defensa encontramos:

a) La defensa negativa, que es la que se lleva acabo mediante negaciones provistas o acompañadas o no de pruebas de las afirmaciones o alegaciones efectuadas por las partes acusadoras, y

---

<sup>25</sup>Nueva Enciclopedia Ju dicial. Tomo VI. Ob. Cit. Pág. 321.

<sup>26</sup>FENECH, Miguel. Ob. Cit. Págs. 357 y 358.

b) La defensa positiva, que es la que se realiza contra alegaciones y contra pruebas destinadas a destruir o dejar sin valor o al menos disminuir el contenido o significación de las alegaciones y pruebas de las partes acusadoras.

C) Defensa legal. Entendemos por esta clase de defensa, toda actividad profesional encaminada a la dirección de las partes privadas, acusadora y acusadas para la consecución de los fines que cada cual pretende en el proceso. Dentro de este tipo de defensa pueden existir:<sup>27</sup>

1. La defensa activa, que es la asistencia real y activa, ante los juzgados y tribunales de una persona perito en derecho que actúa en nombre de la parte interesada: y

2.- La defensa consultiva, es el asesoramiento que una persona perito en derecho presta a la parte interesada, dirigiendo la actuación de la misma e incluso actuando en su nombre en determinados actos procesales.

Dentro de las actividades de la defensa, encontramos a la "autodefensa" que es la primera etapa de aquella y en la que el acusado interviene personalmente a su favor; tal y como ocurría en la Grecia antigua, en donde todo acusado debía defenderse públicamente ante los ojos del pueblo, de las directas acusaciones que recibía, no permitiéndose la actuación de terceros, sino únicamente el auxilio en la relación de los instrumentos de defensa que preparaban los historiadores o "lológrafos" y una vez que las partes hacían uso del derecho que se les concedía de alegar de viva voz y de prestar pruebas, se emitía una resolución.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup>Idem

<sup>28</sup>GONZALEZ BUSTAMAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Segunda Edición De Botas. México, 1945. Pág. 139.

El criterio de defensa personal de los interesados ha evolucionado al grado de que la ley exige la defensa profesional y como reminiscencia imborrable de lo primitivo, permite que al lado de aquélla pueda hacer y decir algo la parte misma, según lo dispone la fracción IX del artículo 20 Constitucional al establecer como garantía del acusado dentro de todo juicio del orden criminal, el que: "Se oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad...". Y aún, cuando si bien es cierto que se concede al procesado llevar acabo por sí mismo actos de defensa a través de sus diversas intervenciones, no deberá perderse de vista, que es necesaria la intervención del defensor, a quien está encomendada la protección del acusado.<sup>29</sup>

## 2.5 Teorías sobre la naturaleza jurídica de la defensa

La posición del defensor dentro del proceso penal, ha sido convertida en múltiples ocasiones, lo que ha originado la elaboración de numerosas teorías acerca de la verdadera naturaleza de su intervención en el proceso penal y dentro de las cuales encontramos las siguientes:

### 2.5.1 Teoría del mandato

Algunos autores han sustentado que el defensor actúa en calidad de representante del procesado y sitúan su relación en los límites del mandato, tal y como lo hacían los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894 en donde se consideraba que el defensor era un simple mandante; así por una parte el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 establece que: "...los defensores pueden promover, sin la necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeron convenientes, pero en el ejercicio de su carga no contrariarían las instrucciones que de aquélla hubieren recibido" y el segundo de los invocados, éste es el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894 establecía: "... que los defensores pueden promover todas las diligencias o intentar todos los recursos legales que

---

<sup>29</sup>COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Novena Edición De Porúa México. 1985. Pág. 193

creyeren convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten las segundas, teniendo por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias o de autos contra las que pudiera intentarse el recurso; que así mismo, puede libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso de que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto."

Sin embargo, como acertadamente lo expresa González Bustamante, si el defensor "... fuese un mandatario tendría que regirse por las reglas del mandato y ajustar sus actos a la voluntad expresa del mandante..."<sup>30</sup>, lo cual no ocurre, toda vez que desde el punto de vista de la representación, no puede situarse el defensor dentro de la institución del mandato civil, porque a pesar de que ejerce sus funciones por disposición de la ley y por voluntad del procesado (mandante), no reúne los elementos característicos de éste, máxime, porque debe existir un acuerdo de las partes en donde el mandatario se compromete a realizar algo por cuenta del mandante, ya sea actos referentes al patrocinio o actos de administración en el sentido más amplio de la palabra, pero dichos actos se ciñen estrictamente a los actos procesales en cuyos aspectos estén regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

La actividad del defensor no puede regirse totalmente por la voluntad del procesado, en tanto goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea para ello indispensable la consulta previa con su defensor, siendo ejemplo de ello, la impugnación de resoluciones judiciales en donde la ley le concede al defensor plenas facultades.

En este sentido, podemos concluir que el defensor no es un simple mandatario del acusado, en virtud de ser él quien establece el sistema de defensa y quien promueve y por tanto su defensa será autónoma en virtud de estar autorizado para desenvolverla libremente.

---

<sup>30</sup>GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág. 146

## 2.5.2 Teoría del sustituto procesal

A este respecto es necesario destacar lo que Manzini establece "Sustitutos procesales son los que obran en nombre propio por un derecho ajeno a consecuencia de un poder directamente derivados de la Ley o de un acto judicial. Al paso que la representación puede ser convencional o legal en cambio la sustitución procesal tiene que fundarse siempre directamente en la Ley o provenir de un acto judicial de nombramiento"<sup>31</sup>

La sustitución procesal a que se refiere Manzini, no presenta ningún punto de coincidencia con el defensor, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º. A la sustitución procesal le atañe el derecho que se hace valer en juicio, mientras que la posición del defensor no se vincula al derecho hecho valer en juicio;

2º. Por la sustitución procesal importa la presencia en juicio desde el comienzo del sustituto y de la extrañeza absoluta del sustituido; en cuanto al defensor, éste extrae su investidura de la voluntad de la parte, al grado que la legitimación del sustituto es totalmente ajena a la voluntad del sustituido; y

3º. Porque el defensor a diferencia del sustituto no actúa por interés suyo,<sup>32</sup> tal y como le establece Giovanni en su Tratado de Derecho Procesal

## 2.5.3 Teoría del Órgano Colaborador

Teoría del órgano colaborador o auxiliar de la administración de justicia. A éste respecto, Fenech, considera que: "la relación del abogado defensor con el titular del órgano jurisdiccional, es de un verdadero colaborador de la administración y constituye una función de carácter público, lo mismo que el proceso en que se realiza".<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup>VICINZO, Manzini Ob Cit. Pág. 8

<sup>32</sup>GIOVANNI, Leone Tratado de derecho Procesal, Tomo I. Sin País. 1983. Pág. 574

<sup>33</sup>FENECH, Miguel. Ob Cit. Pág. 461

González Bustamante, a éste respecto nos indica: "si el defensor tuviera el carácter de un mero auxiliar de la administración de justicia estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado." Esta idea fue imperante en algunos países de tipo totalitario, como en Italia donde el Consejo Nacional Fascista consideró al abogado defensor como un auxiliar de la administración de justicia, por lo que, no debía asumir la defensa de individuos evidentemente culpables de delito repugnantes o gravemente peligrosos para el orden social y político del estado. En cambio, en Alemania el abogado defensor es concebido en primer término como mandatario de la comunidad y sólo en segundo lugar como mandatario de su cliente. En febrero de 1936 el Estado Nacionalista expidió la ley que regula el ejercicio de la abogacía y cuyo objeto era servir a la conservación del pueblo alemán y el afianzamiento del régimen nazi. Se dice que "si bien el defensor tiene la misión de defender al inculcado, no debe perder de vista la obligación preferente que tiene para el Führer; por encima de todo interés el orden personal, está obligado a comunicar los secretos que le han sido confiados. Las organizaciones profesionales en Alemania han consagrado el principio de que "el abogado se encuentra en la necesidad de aconsejar a un dañador del pueblo alemán". La defensa de un acusado no constituye una infracción a los deberes profesionales, lo constituye la manera de ejercer la función. Si las necesidades lo requieren al defensor se le vedará para que se entere de las actuaciones practicadas y no podrá hablar a solas con su defenso"<sup>34</sup>

Las anteriores ideas tuvieron por objeto, robustecer la tiranía que privaba en los Estados totalitarios; para que por más abominable que pareciera el criminal o por más repugnante que resultara el delito cometido, debería contar con la protección de las leyes y con la más amplia libertad de la preparación de su defensa; y sólo por motivos de ética profesional un abogado podía declinar la defensa que se le había encomendado, pues su deber sin duda alguna era defender los interés que tenía a su cargo. En cuanto a los delitos políticos o sociales, es sabido que se prohibía a la abogacía la defensa de los criminales, convirtiendo de esta forma el proceso penal en un instrumento de venganza del Estado; no obstante, no corresponde al Estado prejuzgar cuando un delito es o

---

<sup>34</sup>GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Págs. 146-147

no repugnante y peligroso, para que desde un principio se le prive de un defensor.

En cuanto a México, agrega González Bustamante, "que exclusivamente corresponde a la autoridades judiciales declarar en forma y términos que las leyes establecen cuando un hecho es o no delito, pues sería contrario a los principios de derecho público, dejar desamparado al criminal sólo por la consideración de que en concepto de los funcionarios del Estado, el delito resulta repugnante. La defensa es indispensable para determinar la relación de causalidad y de la imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantenerse un justo equilibrio de las partes en el proceso"<sup>35</sup> y por consiguiente es de desprenderse que en nuestro régimen de derecho es incompatible con la garantía de libertad de defensa que establece nuestra Constitución al considerar el abogado defensor como un colaborador o auxiliar de la administración de justicia, en tanto no se le obliga a romper con el secreto profesional que le ha sido confiado por el acusado.

#### 2.5.4 Teoría de la función como asesor

A este respecto el mismo González Bustamante establece: "En cuanto a que el defensor se le considere como un simple asesor que está destinado a prestar asistencia técnica a su defenso y aconsejarlo en aquellos puntos en que por su conocimiento de la ley reclame su intervención..."<sup>36</sup>, convierte al defensor en su órgano de consulta en lugar de que sea un celoso vigilante en el cuidado de los intereses que tiene en sus manos, en virtud de que el defensor tiene deberes y derechos que hacer cumplir dentro del proceso penal, de tal manera que otorgarle el carácter de mero asesor desvirtuaría su esencia.

Por su parte Colón Sánchez, agrega que: "...la naturaleza propia de la institución se encarga de demostrar que nuestras actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a aquél, sino también al Juez y al Ministerio Público."<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup>Ibidem. Pág. 148.

<sup>36</sup>Idem.

<sup>37</sup>COLÓN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 36

Una vez hecho el análisis de las principales teorías acerca de la naturaleza jurídica de la defensa, cabe señalar lo que acertadamente expresa Franco Sodi, al considerar que: "La situación jurídica del defensor en México, es clarísima, tiene personalidad propia, no es un simple representante, ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso, como resultado del conocimiento de su gestión por garantía constitucional".<sup>38</sup>

Nuestro criterio respecto al concepto antes señalado, es el más acertado, en virtud de que no podemos concebir al defensor como un simple consejero o representante del procesado, ya que éste obra con libertad, siempre naturalmente en provecho de su defenso y sin más limitaciones que las muestras en la ley penal y las derivadas de su ética profesional, por lo cual nos adherimos al mismo.

Es el defensor el que forma alianza con el imputado, a quien debe lealtad y por consiguiente, para llevar acabo su función es necesario que los tribunales le den todas las facilidades necesarias para que cumpla con su cometido, no obligándole a que viole el secreto profesional, con el pretexto de querer la verdad. Por otra parte, su intervención debe permitirse por las autoridades desde del momento en que una persona se encuentra sujeta a una investigación, es decir desde que empieza la averiguación previa, pues de otra manera existiría una violación constitucional.

## 2.6 Problemática de la Defensoría de Oficio

La problemática de la Defensoría de Oficio, sobre todo en materia penal del Fuero Común del Distrito Federal, ha llevado a dicha institución a la crisis por la que atraviesa. Dicha problemática es consecuencia de una serie de anomalías e irregularidades que presenta la institución de la defensa gratuita.

Hay quienes opinan que tal crisis de la institución no existe, que únicamente se dan algunas fallas de relativa importancia, pero la verdad es que la Defensoría de Oficio, casi siempre deja mucho que desear como institución

---

<sup>38</sup>FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. De. Porrúa México, 1957. Pág. 107

encargada de velar por los intereses de aquellos que se encuentran desposeídos de recursos y asistencia jurídico-procesal.

Entre las deficiencias que hemos observado podemos enunciar las siguientes: La inadecuada selección de defensores, una legislación obsoleta, corrupción de algunos defensores, exceso de trabajo para los mismos, una institución totalmente burocratizada, sueldos poco retribuíbles, un exiguo número de ellos, desorganización, carencia de buenos programas de trabajo, la falta de un equilibrio procesal, toda vez que no existe una equidad entre el equipo del Ministerio Público y el Defensor de Oficio.

Respecto a la Institución de la Defensoría de Oficio existen diversas opiniones como la de Santiago Oñate Laborde que al respecto expresa: "Institución igualmente llamada a asegurar el acceso a la justicia para las personas económicamente débiles es la Defensoría de Oficio. Hemos apuntado, ya que ésta se reglamentó pocos años después de haber entrado en vigor el código distrital y que tanto por su organización como por su funcionamiento, se encuentra lejos de cumplir su cometido"<sup>39</sup>

Respecto al sueldo que perciben los defensores de oficio, el autor en comentario señala "la baja retribución contribuye a fomentar que algunos defensores cobren cuotas a sus patrocinados, haciendo caso omiso de la gatuidad que debe privar"<sup>40</sup>

Continuando con la opinión de Oñate Laborde, éste señala como principales deficiencias de la Defensoría de Oficio: "La inexistencia de un adecuado sistema de designación, el exiguo número de defensores, su estructura centralizada y altamente burocratizada, el carácter discrecional con que confieren o niegan sus servicios y, finalmente la falta de competencia que suelen poseer los defensores"<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup>OÑATE LABORDE, Santiago. *El Acceso a la Justicia y los no Privilegiados en México*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Instituto Español de Derecho Procesal, España, 1978. Pág. 162

<sup>40</sup>Idem

<sup>41</sup>Ibidem. Pág. 163.

Respecto a la ineficacia de la Institución de la Defensoría de Oficio, Héctor Fix Zamudio manifiesta: "También entorpece considerablemente la tramitación del proceso penal, no sólo acusación defectuosa del Ministerio Público, según hemos visto, sino también la deficiente defensa del inculcado y procesado, ya que ha fracasado en gran parte el sistema de Defensoría de Oficio que previenen nuestras leyes" <sup>42</sup>

Hemos apuntado en líneas anteriores que el número de defensores de Oficio es por demás exiguo, es notoria la falta de éstos en la gran mayoría de las dependencias donde se le requiere, así mismo los adscritos a los juzgados penales son insuficientes: a este respecto el penalista Humberto Sierra en su tratado "Las llamadas garantías individuales" hace una crítica un tanto irónica a la parte segunda de la fracción IX del artículo 20 Constitucional que a la letra dice:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el Juez le nombrará uno de oficio

El tratadista aludido manifiesta: "aquí se comete de tantas exageraciones líricas como si fuera posible en la práctica que cada procesado designare de entre los defensores de oficio que son siempre en número limitado dos o más para él sólo" <sup>43</sup>

Por otra parte Sergio García Ramírez, expresa su opinión respecto a la Institución de la Defensoría de Oficio en Materia Penal del Fuero Común del

---

<sup>42</sup>FIX ZAMUDIO, Héctor. Lejititud Procesal y su Solución en México. Revista de la Facultad de Derecho Tomo XXI UNAM. México, 1971. Pág. 109

<sup>43</sup>BRISEÑO SIERRA, Humberto. Las Llamadas Garantías Individuales. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXVI. UNAM. Julio-Dic. 1976. Pág. 100

Distrito Federal: "Por demás está decir que son muy relativos el desarrollo y la eficacia de la Defensoría de Oficio, pese a que ha habido y hay, como me consta, defensores talentosos y esforzados. No es fácil, sin embargo, que el Estado cuente con el número de abogados, bien seleccionados y retribuidos, que requeriría una defensa de oficio completa y eficaz: Sin restitución de plazas y de horas, limitaciones que en todos los órdenes judiciales frustran los esfuerzos de la defensa gratuita".<sup>44</sup>

Respecto a las instituciones que ofrecen asistencia y asesoría jurídica gratuita, específicamente la Institución de la Defensoría de Oficio, Fix Zamudio manifiesta en otra de sus obras consultadas lo siguiente: "Estas Defensorías prestan servicios de asesoría a todos aquellos que lo soliciten, sin necesidad de demostrar formalmente su situación económica, pero estos servicios son insuficientes para las necesidades de la asistencia técnica de los justificables de escasos recursos económicos, puesto que como se ha señalado, sus principales defectos consisten en: el restringido número de sus miembros en relación con el creciente número de controversias judiciales; la falta de coordinación entre los diversos sectores, así como la baja remuneración de este tipo de asesores públicos que aleja a los abogados mejor preparados para la realización de estos servicios, que se deben considerar fundamentales para el acceso real a la jurisdicción".<sup>45</sup>

Por lo que respecta a la falta de equilibrio procesal de las partes, esto es severamente palpable. La Institución de la Defensoría de Oficio, sobre todo en materia penal del Fuero Común del Distrito Federal, se encuentra muy por debajo de la Institución del Ministerio Público, la Defensoría Oficial no puede competir con el órgano acusatorio e inclusive el Ministerio Público, ve al defensor como un sujeto inferior, como ya lo habíamos señalado en líneas anteriores lo observa como el representante de una Institución mediocre.

---

<sup>44</sup>GARCIA RAMIREZ, Sergio. *El Final de Lecumberri*. De Porrúa México: 1979. Pág. 116.

<sup>45</sup>FIX ZAMUDIO, Héctor. *Reflexiones Sobre el Derecho*. Memoria del colegio Nacional. Tomo IX número 4. El Colegio Nacional México, 1981. Págs. 70-71.

Respecto a esta desigualdad procesal de la Institución del defensor de oficio frente a la figura acusatoria Fix Zamudio expresa: "los sistemas tradicionales de los defensores de oficio no han logrado superar totalmente la desigualdad procesal de las partes".<sup>46</sup>

Como podemos deducir, es realmente notorio el desprestigio que se ha ganado la Institución de la Defensoría de Oficio e inclusive existen autores que pugnan por la implantación obligatoria en México de la colegiación de abogados, a efecto de que sean éstos quienes se encarguen de la defensa de las personas de escasos recursos, así lo señala Niceto Alcalá Zamora y Castillo: "Las Defensorías de Oficio dan muy deficientes resultados como encargadas del patrocinio gratuito, muchísimos mejores frutos rinde encomendar la tarea a los colegiación en México impide o dificulta seriamente la adopción de esta fórmula".<sup>47</sup>

Resulta por demás decir que la problemática de la Defensoría de Oficio se toma crítica, que la crisis por la que atraviesa en todos sus aspectos es realmente severa, que la Institución que tiene a su cargo tal misión humanamente enaltecedora urge de una renovación tanto moral como estructural.

Por lo que respecta a la capacidad del defensor de oficio, en la mayoría de las veces deja mucho que desear, aunque si bien es cierto, existen muchas excepciones de abogados gratuitos con gran capacidad y talento, los hay también por demás deficientes con sus respectivas consecuencias, a este respecto Víctor Moreno Catena nos dice: "abordando la cuestión sin prejuicio, se comprueba fácilmente que no siempre la defensa técnica supone una correcta salvaguarda del interés puramente defensivo de patrocinado, que ocurre a veces y con mayor frecuencia en la defensa de oficio, que por impericia o negligencia del abogado se impone al acusado una pena mayor que la que hubiera recaído tras una defensa eficaz; y ocultar, ésto significa que querer

---

<sup>46</sup>FIX ZAMUDIO, Héctor. *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México. 1974. Pág. 68

<sup>47</sup>ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. De, Porrúa España. 1977. Pag 552

enfrentarse con la realidad que escapa en ocasiones de las formulaciones positivas”<sup>48</sup>

Por nuestra parte concordamos con lo que señala Alcalá Zamora y Castillo, y resultado de las deficiencias de la defensoría de oficio, sería conveniente encomendar la tarea de la defensoría gratuita a abogados particulares, mismo que tendrían un arancel previamente establecido por el Departamento del Distrito Federal; mismo que podría ser deducido al momento de presentar su declaración anual.

Al establecer la colegiación obligatoria por parte de los abogados particulares, sería factible la injerencia de éstos en la defensa de las clases sociales más desprotegidas; por consiguiente eliminando las deficiencias que actualmente se observan en la defensoría de oficio.

### 2.6.1 Investigación de Campo

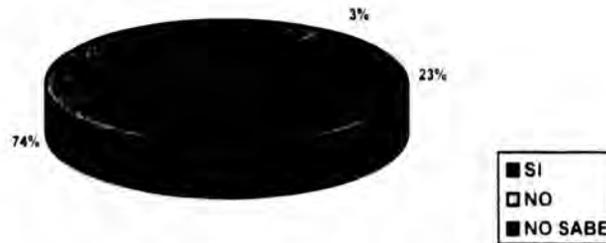
La presente investigación tiene como finalidad presentar la crisis por la que atraviesa la defensoría de oficio y demostrar que es necesario la búsqueda de nuevos mecanismos que hagan atractiva la incursión de abogados particulares en los asuntos jurídicos de aquellas clases sociales más desprotegidas.

Por otra parte, este cuestionario fue respondido en su mayoría por aquellos abogados que representan al defensor de oficio en nuestra ciudad, los datos vertidos a la par de ser interesantes, manifiestan las carencias y los problemas por los que éstos atraviesan para poder desarrollar su trabajo. Es importante mencionar que la presente encuesta se permitió que señalaran afirmativa o negativamente su respuesta y que explicaran el porque de su dicho; por tanto, se manejan porcentajes y los comentarios más significativos a las mismas.

---

<sup>48</sup>MORENO CATENA, Héctor. La Defensa en el Proceso Penal. De Civitas España, 1982. Pág. 121

La primera pregunta planteada fue, *que opinan de la Defensoría de Oficio y su operatividad en México*.

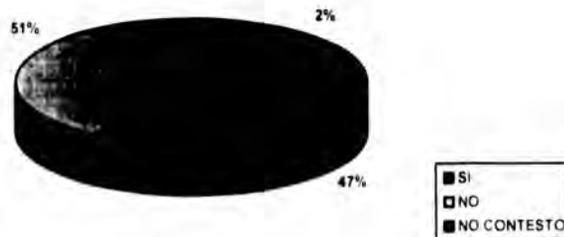


De los datos vertidos se desprende que el 23% opina que su operatividad es inadecuada y es necesario la implementación de mecanismos que permitan realizar una eficaz defensa de la persona sujeta a proceso.

Por otra parte, el 74% contestó que no tiene operatividad, que para el defensor de oficio tan sólo es una trabajo, mismo que debe ser cumplido, no existen los canales para que el defensor de oficio desarrolle correctamente su trabajo.

Por lo que respecta al otro 3% de los encuestados no sabe o no entiendo que es la operatividad del defensor de oficio en nuestro país.

En la segunda pregunta se planteó *si los encuestados creían que la Defensoría de Oficio en México cumplía con los objetivos planteados por nuestra legislación*.



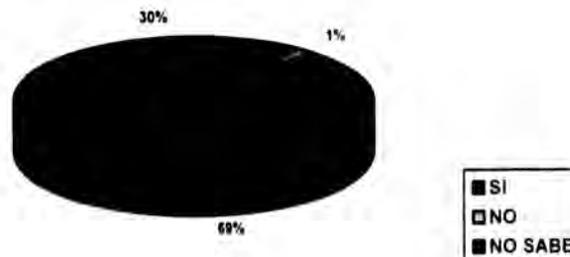
El 47% contestó que si cumplía con los objetivos planteados, el 51% su respuesta fue negativa, mientras que el 2% no contestó.

Entre los primeros debemos destacar que la consideran una ayuda a personas de escasos recursos, haciendo lo que está legalmente a su alcance, aún cuando todos reconocieron que es mucho lo que falta por mejorar, debido a que carecen de apoyos económicos y tienen un exceso en la carga de trabajo.

Los segundos opinaron que no cumple con los objetivos planteados, principalmente por la existencia de un exceso en la carga de trabajo, además de que les falta preparación, su actuación no es del todo gratuita, es decir necesitan de algún tipo de remuneración por parte del defendido independientemente, claro está, de su salario.

Por lo anterior, podemos observar que la mayor parte de los entrevistados consideran que no se cumple con los loables objetivos que nuestra Carta Magna y las leyes secundarias plantean.

La tercer pregunta cuestionó *si creían que existía en México un verdadero derecho a la defensa.*

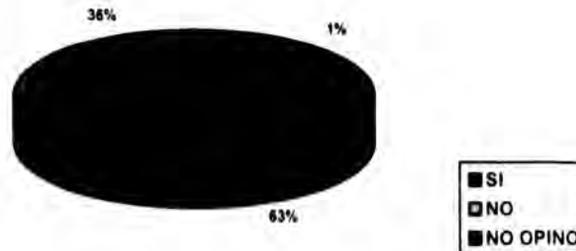


Como se desprende de la gráfica anterior, el 30% contestó que no, debido al desconocimiento de la ley o por que la misma se interpreta en favor de quien tiene el poder, destacando que por la mala remuneración de los defensores de oficio no realizaban su trabajo con el desempeño debido.

Por otra parte, el 69% consideró que en nuestra país si se da el derecho de defensa, siendo la respuesta con mayor incidencia y que éste se da debido a que así lo contempla la legislación y aún cuando es raquitica por el exceso de trabajo a que se ven sometidos los defensores de oficio, este derecho existe, mientras que el 1% no sabe.

Se puede desprender de la pregunta antes referida, que aún cuando la mayor parte considera que existe el derecho a la defensa, no pasa en muchas ocasiones de ser lirica constitucional, la cual no se cumple como fue el deseo del Constituyente al dejarlo plasmado en nuestra Constitución.

La cuarta pregunta planteó la duda de si los defensores de oficio estaban capacitados para cumplir con los objetivos del derecho a la defensa.

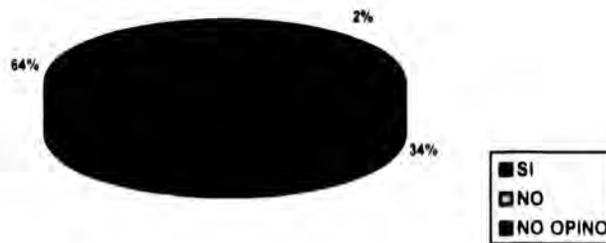


Es necesario destacar previamente que esta investigación de campo fue realizada en su mayoría entre los propios defensores de oficio, no obstante el 36% opinó que falta capacitación debido a que el defensor de oficio es, en su mayoría pasante de carrera de derecho y no abogado titulado como sucede con la Institución del Ministerio Público, por lo tanto, al tratarse de pasantes no

tienen suficientes conocimientos o experiencia, desconociendo los derechos mínimos de sus representados y que las plazas en muchas ocasiones están ocupadas por los "amigos" del jefe y no por los más capaces, no existiendo por ello una verdadera "carrera" en la Defensoría de Oficio.

Por otra parte, el 63% de los encuestados consideran que el defensor de oficio sí está capacitado debido a escrupulosos exámenes que se les hacen, además de que al ser un requisito estar titulado para ser defensor de oficio, tienen los conocimientos necesarios para desempeñar su función, mientras que el 1% no opinó.

La quinta pregunta planteó *si existía la capacitación suficiente a los defensores de oficio en el cumplimiento de sus funciones.*

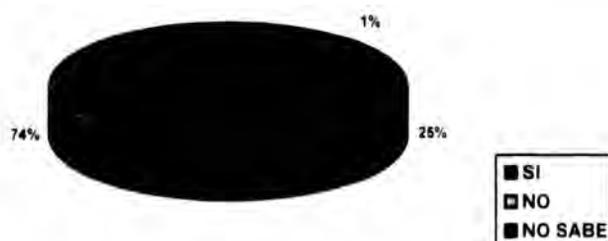


El 34% contestó afirmativamente, es necesario destacar que de éstos casi el 90% opinan que se cumple con lo estipulado en el Reglamento del Defensor de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal, al celebrarse seminarios de actualización además de que antes de ingresar como defensor de oficio se les prepara para dicha función. El 10% restante se actualizan por su cuenta.

El 64% opina que dicha capacitación no se cumple debido a los constantes cambios al nivel de mandos medios, así como la falta de recursos para la institución, mientras que el 2% no opinó.

De lo anterior, podemos concluir que aún cuando en algunas ramas de la Defensoría de Oficio se cumple con capacitarlos, en su gran mayoría dicha capacitación deja mucho que desear o simplemente no existe

La sexta pregunta planteada fue referente a que *si los defensores de oficio recibían el material de consulta suficiente como puede ser códigos, tesis, jurisprudencias, Diario Oficial de la Federación, para el cumplimiento de sus funciones.*

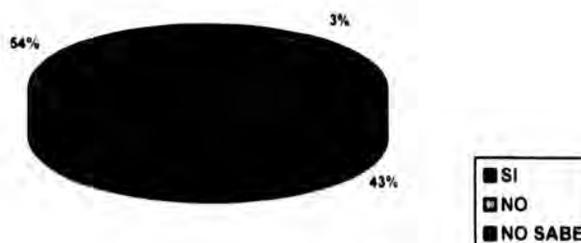


Sus respuestas fueron las siguientes: el 25% contestó que sí, el 74% lo hizo negativamente y sólo el 1% restante no sabe o no quiso contestar la pregunta.

De los que contestaron negativamente, expresaron que dicho material lo tienen que obtener por medios propios, esto es, aparte del bajo salario que perciben, si desean realizar bien su trabajo, deben invertir parte del mismo a fin de lograr dicho objetivo.

Los que contestaron afirmativamente, aún cuando no cuentan con todos los elementos de consulta, si tienen los medios suficientes para el correcto desempeño de su trabajo.

La séptima pregunta fue planteada si el encuestado creía que la jornada de trabajo a que se encuentran sujetos los defensores de oficio era suficiente para estudiar y definir la estrategia de los asuntos encomendados. debemos recordar que el 90% de los encuestados son defensores de oficio en las diferentes ramas del derecho.



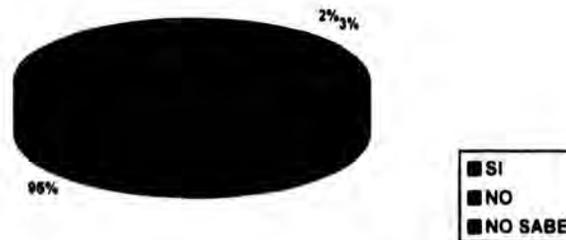
De la gráfica anterior podemos observar que el 43% opina que si, a un 54% que les parece suficiente y el 3% restante no sabe o no quiso contestar la pregunta.

De los encuestados el 43% considera que la jornada si es suficiente para estudiar y definir los asuntos designados y opinaron que cuando cuentan con el soporte humano necesario logran una defensa satisfactoria.

El 54% restante opinó que dicha jornada no es suficiente y que se debe a la carga excesiva de trabajo, por lo que tan sólo les alcanza el tiempo para sobrellevar los asuntos encomendados.

Por lo anterior podemos concluir, que la mayor parte de los Defensores de Oficio se quejan de la excesiva carga de trabajo de la necesidad de un mayor soporte humano, a fin de que se pueda dar el mínimo de atención que cada asunto requiere

La octava pregunta elaborada planteada si la remuneración económica que percibe el defensor de oficio en el desempeño de su trabajo era suficiente para cubrir sus necesidades.



De las contestaciones, abrumadoramente el 95% consideró que su salario no es suficiente, el 3% que si y el 2% restante no sabía cuando percibía un defensor de oficio.

El 3% que contestó que si, ocupa algún cargo de director o coordinadores de área en las diferentes ramas de la defensoría de oficio, por lo que su salario no es tan bajo.

Abrumadoramente el 95% se quejaron de la falta de presupuesto para la Institución de la Defensoría de Oficio, tal remuneración no es equitativa con el cúmulo de trabajo que desarrollan y que no se compara con lo que percibe su contraparte, el Ministerio Público, no obstante que los defensores son una institución tan importante como cualquier otra.

Debemos destacar con respecto a esta última pregunta que el defensor de oficio es un profesionalista y que en nuestro país desafortunadamente no todos aquellos que logran una carrera universitaria perciben los ingresos proporcionales a sus años de estudio.

Respecto a las últimas dos preguntas planteadas, éstas no contienen respuestas que puedan centrarse en afirmaciones o negaciones, por lo tanto, no se presentan gráficas.

*La novena pregunta es referente al personal de apoyo con que cuentan para el desempeño de sus funciones los defensores de oficio.*

De las respuestas vertidas podemos concluir que la mayoría de los defensores comparten la secretaria y ocasionalmente cuentan con los pasantes suficientes para desahogar la carga de trabajo, lo anterior se debe a que no todas las instituciones cuentan con los programas de planeación necesarios para el auxilio de sus actividades.

Otros contestaron que ni siquiera cuentan con el apoyo de una secretaria y que aparte de acudir a las audiencias deben elaborar y mecanografiar sus propios escritos.

*A la décima y última pregunta de esta investigación se les planteó que sugirieran las formas con las cuales creían que la Defensoría de Oficio en México cumpliría con sus objetivos.*

La respuesta a esta pregunta podemos encuadrarla en una especial de resumen a la presente investigación, ya que los encuestados plasman en ésta, soluciones a la crisis de la Defensoría de Oficio, mismas que podemos resumir de la siguiente manera:

Es necesario constar con más personal y que el mismo tenga la capacitación suficiente y necesaria para el buen desempeño de su trabajo, así como constar con los recursos técnicos necesarios, esto es, enlace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dotación de libros, códigos, revistas, Diario Oficial, entre otros; e incrementar sus ingresos a fin de que reciban lo justo por el trabajo que desempeñan; finalmente, consideran necesaria una verdadera independencia del poder judicial y que los defensores pasen a depender de ésta y no del Departamento del Distrito Federal, como actualmente sucede.

Podemos concluir con la respuesta de uno de los tantos defensores de oficio encuestados, el cual dice "no se requiere de formas, sin de voluntad de cumplir cabalmente el sentir del legislador y si es posible, aplicar y cumplir con una verdadera justicia".

## CAPITULO TERCERO

### Fundamento legal en la institución de la defensa en el Proceso Penal.

#### 3.1 Contenido Constitucional

La Constitución General de la República, consagra la "defensa" no sólo como un derecho, sino como una garantía de todo procesado o acusado, entre aquellas denominadas de seguridad jurídica; y en el artículo 20 fracción IX, el que lo establece, al expresar:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La garantía consagrada en la fracción IX del precepto vigente fue tomada del artículo 20 de la Constitución de 1857, al igual que las fracciones III, IV y VII; no así las contenidas en las fracciones I, II, V, VI, VIII y X que derivan del artículo del mismo número del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, donde el Constituyente de 1916 amalgamó y amplió las disposiciones de los dos preceptos mencionados; y que quizá el artículo 20 de la Constitución de 1917, es el de más rico contenido entre los preceptos que ubicados dentro del capítulo I, de su título primero, otorgan derechos públicos cuyo objeto es proteger a las personas sujetas a un proceso criminal.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup>Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Ob. Cit. Pág. 20'5

En efecto, señala este precepto los derechos que puede ejercer todo acusado para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender con eficacia su vida, su libertad y su patrimonio, ante el peligro que entraña la imposición de una pena correspondiente a la comisión de un delito. El texto y el espíritu de la disposición constitucional descansa en el principio de que toda persona es inocente en tanto no se pruebe lo contrario, con estricto apego a las leyes aplicables. Este conjunto de derechos y garantías persigue humanizar la impartición de la justicia penal, tradicionalmente rigurosa y en muchas otras excesiva al punto de haberse convertido en injusticia y en antagónico de los procesos inquisitoriales, fundamentalmente caracterizados por la negación de pruebas y de defensa favorables de acusado y demás procedimientos inútiles e inhumanos".<sup>50</sup>

La fracción IX del artículo 20 Constitucional, ofrece en apariencia un amplio derecho de defensa al instituir a la misma, no sólo como facultad, sino como una obligatoriedad a través de la defensoría de oficio e imponerla para el caso de que el reo carezca de defensor. De este modo, la defensa puede ser ejercida aparte del inculpado, "por persona de la confianza de éste", en virtud de que el citado precepto lleva en sus entrañas el sentido de que el imputado debe tener confianza en la persona que va a defenderlo y por consiguiente lo faculta para hacer dicha designación, aún cuando la persona de la confianza de éste sea o no abogado.

Lo anteriormente señalado, parecería contradictorio entre lo ordenado por el artículo 20 Constitucional y los artículos primero y segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos cuarto y quinto Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, pero realmente no lo es, en virtud de que el precepto primeramente citado, expresa Colín Sánchez "otorga una facultad amplísima para la defensa y en los artículos mencionados en segundo término se exige para ejercer la abogacía, "poseer título legalmente expedido",<sup>51</sup> siendo ahí donde estribaría el aspecto contradictorio; sin embargo, para estos casos la ley reglamentaria mencionada en su artículo 28 establece:

---

<sup>50</sup>ibidem. Pág. 20-4

<sup>51</sup>COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 193

"En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la personal o personas de la confianza del acusado designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además de un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio".

Sin duda alguna, la razón de lo anterior, estriba no sólo en el hecho de que lo usual es que sea el técnico en la materia quien realice la defensa, sino que además se cuente con la seguridad de que quien la realiza tiene los más amplios conocimientos para hacer valer los recursos necesarios a favor del inculpado; razón de más para que en la práctica no se permita la designación de la persona de confianza del inculpado cuando ésta no sea abogado.

También establece la fracción IX del artículo 20 Constitucional la posibilidad de que la defensa se realice en forma mancomunada por el interesado y defensor; esto aún cuando no estuviera establecido, señala Collín Sánchez "...es natural que así sea, pues los actos llevados a cabo en el proceso son por sí solos, actos de defensa de tal manera que los promovidos por el defensor serán consecuencia necesaria de aquellos, porque no pueden independizarse unos de otros"<sup>52</sup>

En general la protección que brinda al acusado el artículo 20 de la Constitución Mexicana es más clara, completa y firme que la descubierta en los preceptos correspondientes de otros Códigos Políticos. Pero hay Constituciones, como la de la ex-República Democrática Alemana que permite en determinadas circunstancias, " el juicio a puerta cerrada " (artículo 133). O como las Constituciones de la República Popular de China y de la ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviética, en cuyos artículos 77 y 110 respectivamente, conceden al acusado el derecho de defenderse en su lengua materna y obliga al Estado a proporcionar, de ser necesario los servicios de intérpretes y traductores que aquél requiere.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup>Ibidem. Pág. 194.

<sup>53</sup>Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Ob. Cit. Págs. 20-4 y 20-5

En este orden de ideas, podemos concluir que la defensoría de oficios, es una garantía (de seguridad jurídica) constitucional de todo acusado para hacer uso de su derecho de defensa y poder probar su inocencia ante los órganos competentes o atenuar la pena en su caso.

### 3.2 Contenido procesal

las garantías individuales consagradas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial, hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías, se imputa, evidentemente al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del caso correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

La defensa como garantía de seguridad jurídica, ha sido objeto de normación por los ordenamiento a adjetivos en materia penal, es decir, "... tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, así como los diversos Códigos Penales Procesales de los Estados, reglamentan la citada garantía en diversos preceptos".<sup>54</sup> Entre los que destaca:

El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

"El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:  
III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Lo que se complementa con lo dispuesto por el artículo 296 del mismo ordenamiento, al señalar:

---

<sup>54</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Las Garantías Individuales, De Porrúa, Décimo Séptima Edición, México, 1983. Pág. 633.

"Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores estarán obligados a nombrar un representante común o en su defecto lo hará el juez."

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 en su artículo 154 expresa: "... que al tomar la declaración preparatoria al inculpado en el local al que tenga acceso el público, ... se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera el juez le nombrará un defensor de oficio". Agregando que para la designación de defensores de oficio en los lugares donde resida tribunal federal y en que por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común. Lo mismo se hará cuando no hubiere, defensor de oficio federal en aquellos lugares en que resida el tribunal federal tal y como se desprende de la simple lectura del artículo 159 de la Ley en comento.

### 3.3 Funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común

La ley del 19 de noviembre de 1989, publicada en el Diario Oficial el 9 de diciembre del mismo año, establece las bases para la organización de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal; determina las funciones, obligaciones y responsabilidades de los defensores de oficio, así como la de los peritos y trabajadores sociales de la Institución en el artículo 1º fracciones II y III de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

La Defensoría de Oficio del Fuero Común, se instituye dentro del Departamento del Distrito Federal y orgánicamente, queda sujeta al Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, quien ejerce sus atribuciones en materia de defensoría, a través de la dirección General de Servicios Legales en su artículo 13; mismo que tendrá al frente a un Director General y cuyas atribuciones serán las establecidas en el artículo 3º del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1988 y que establece las siguientes:

I.- Plantear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de defensoría de oficio.

II.- Establecer los lineamientos para la evaluación de los aspirantes a defensores de oficio y asistir como miembros propietarios en el jurado respectivo.

III.- Nombrar y reubicar a los defensores de oficio, conforme a los lineamientos previstos en la Ley y que fije el Coordinador General.

IV.- Nombrar, reubicar y remover a los peritos y trabajadores sociales en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 124 Constitucional y las condiciones generales de trabajo.

Al lado del Director General de Servicios Legales del Departamento, habrá un Director de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles de la Dirección General de Servicios legales, cuyas funciones las encontramos en el artículo 4º del propio Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio.

I. Vigilar que se presente en forma eficiente los servicios de la Defensoría de Oficios.

II. Vigilar que los aspirantes a defensores cubran los requisitos previamente establecidos.

III. Proponer al Director General la remoción de los jefes de defensores o la reubicación de los defensores de oficio.

IV. Suplir al Director General en los exámenes de oposición.

V. Determinar los casos en que deba proporcionarse la defensoría de oficio en materia civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, en base al estudio socioeconómico.

VI. Acordar con el Director General los asuntos inherentes a la defensoría de oficio; así como rendir la información que le solicite éste y establecer programas de guardia de los defensores de oficio.

Habrán Jefes de Defensores de Oficio en Averiguaciones Previas, Juzgados de Primera Instancia y Mixtos de Paz en materia penal, así como Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no sin destacar en aquellas otras áreas donde también se proporciona el servicio de la Defensoría de Oficio.

Serán funciones de los Jefes de Defensores las establecidas en el artículo 5º en comento, mismas que son:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos Adscritos a la Defensoría de Oficio;

II. Atender y desahogar las consultas que le formulen los defensores de oficio;

III: Asesorar a los defensores y familiares en caso de que el defensor de oficio no lo haga por razones justificadas;

IV. Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los defensores de oficio y hacerlas del conocimiento de su superior jerárquico, para en su caso proceder conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

V. Cubrir cuando sea necesario las ausencias de los defensores de oficio en las audiencias;

VI. Vigilar el cumplimiento de las guardias de acuerdo con los programas establecidos;

VII. Someter a la consideración del director la procedencia de las solicitudes de peritaje o de trabajo social.

VIII. Supervisar a los defensores de oficio en la formulación de promociones necesarias para la adecuada tramitación de los juicios.

IX. Formular la demanda de amparo en los casos procedentes;

X. Rendir mensualmente un informe global de actividades de su área al superior jerárquico, dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente.

Para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos (defensores de oficio), adscritos a la Defensoría de Oficio, el director podrá ordenar supervisiones, mismas que serán llevadas a cabo por los supervisores, quien podrán solicitar los expedientes, libros de registro y demás documentos relacionados con el servicio de la defensoría al responsable del área; así mismo se levantará acta circunstanciada de la misma, otorgándose el uso de la palabra al responsable del área sujeta a supervisión, haciéndose constar, en su caso, cuando no se haga uso de ese derecho, lo anterior, se aprecia de la lectura de los artículos 40 y 41 del reglamento citado.

El acta será firmada por todos aquellos que intervinieron en el desarrollo de la diligencia, salvo que alguno no lo haga se hará constar dicha circunstancia, en virtud de que la misma será entregada al director acompañada del informe escrito realizado por el supervisor, tal y como se desprende la lectura del artículo 42.

Si del informe o del acta presentada por el supervisor se desprenden irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos Adscritos a la Defensoría de Oficio; establecido en el artículo 44 del multicitado reglamento, el director procederá a hacerlo del conocimiento del Director General para proceder conforme a lo que dispone la Ley Federal de Servidores Públicos.

### **3.4 Principales deberes del defensor de oficio dentro del proceso penal.**

En el desempeño de sus funciones, el defensor de oficio debe cumplir con una serie de obligaciones inherentes a su calidad de Servidor Público de acuerdo con sus facultades específicas y para ello; establece el artículo 4º de la

Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal: actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de la justicia.

Asimismo, el artículo 16 fracción III de la citada ley, reza que el defensor de oficio deberá desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción, a efecto de brindar en forma oportuna los servicios de Defensoría de Oficio a la ciudadanía del Distrito Federal y conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de la Defensoría de Oficio.

Por otra parte, el artículo 19 fracción I, III y IV de la ley aludida establece que: Las solicitudes de Defensoría de Oficio que sean requeridas, tanto por el acusado como por el juez correspondiente, deberán ser atendidas por él o los defensores de oficio, aceptando en su caso el cargo y rindiendo la protesta de ley. Es a partir de este momento, cuando él tendrá las siguientes obligaciones:

1.- El estar presente en la toma de declaración preparatoria del inculpado, haciéndole saber sus derechos, entre los que destacan aquellos contenidos en el artículo 20 Constitucional.

2.- En el momento procesal oportuno, ofrecer las pruebas pertinentes para una defensa conforme a derecho.

3.- El defensor de oficio, deberá estar presente en las audiencias de ley, a efecto de interrogar a las personas que se pongan a favor o en contra del procesado para de ésta forma obtener una defensa adecuada.

4.- Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio, establecido en el artículo 6º fracción IV del reglamento.

5.- Practicar semanalmente una visita al Reclusorio de su adscripción, a efecto de comunicar a sus defensos la secuela del proceso, los requisitos para obtener su libertad caucional o bajo fianza, la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y de recabar los datos que sirvan de descargo a la defensa. La anterior obligación se desprende de la simple lectura del artículo 36 fracción II de la ley en comento.

6.- Formular en el momento procedimental oportuno, las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecido en el artículo 19 fracción V.

7.- Emplear en cualquier etapa del proceso los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, a efecto de obtener un resultado favorable para el acusado que se desprende de la simple lectura de la fracción VI del artículo antes citado.

8.- Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra la resolución del juez, a efecto de no dejar en estado de indefensión al interesado.

9.- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violados por la autoridad correspondiente.

10.- Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal, si se reúnen los requisitos señalados por dicho ordenamiento; y

11.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Cabe destacar que entre las múltiples obligaciones ya enunciadas de los defensores de oficio, nos encontramos que para el efecto de dar una amplia información tanto a familiares como a procesados, es necesario que el defensor de oficio cuente con un libro de registro en donde se asentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se le encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución, siendo éstos los siguientes:

- a) número de juzgado,
- b) partida,
- c) nombre del acusado y del denunciante,
- d) delito,
- e) designación de defensor,
- f) fecha de declaración preparatoria,
- g) fecha del auto de término constitucional.

- h) fecha de ofrecimiento de prueba,
- i) fecha de desahogo de pruebas,
- j) fecha de formulación de conclusiones,
- k) notificación de la sentencia, y
- l) fecha de interposición del recurso de apelación, si procede.

Además, llevará un libro de correspondencia oficial, uno de acuerdos y otro de instrucciones especiales, incluso los que sean necesarios para control y consulta; debiendo al tiempo, abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, el cual se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes.

Al desempeñar sus funciones; establece la ley de la Defensoría en su artículo 16 fracción VIII y X; el defensor de oficio, necesariamente deberá rendir una información dentro de los tres primeros días de cada mes de todas y cada una de las actuaciones realizadas durante el mes pasado, anexando copia de sus conclusiones. Asimismo, comunicará a su superior jerárquico el sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad, enviando sus respectivas copias, a efecto de emitir alguna instrucción si fuera necesario y en cuyo caso el defensor deberá sujetarse a las indicaciones que le hagan sus superiores jerárquicos.

### 3.5 Responsabilidad jurídica en que incurren los defensores de oficio.

En la realización de sus funciones, el defensor de oficio puede incurrir en incumplimiento de sus deberes, lo cual acarreará consigo la aplicación de sanciones en dos órdenes: el administrativo o correccional y el penal.

En el primero de los ordenamientos mencionados, cobra importancia por una parte el artículo 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, referente a las causas en que incurren en responsabilidad oficial los defensores de oficio siendo de ellas el no promover oportunamente los recursos legales que procedan, en cuyo caso señala el primer ordenamiento invocado que:

Cuando el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las circunstancias de la causa apareciere que debían prosperar o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, deberá procederse conforme lo señala el artículo 433 del mismo ordenamiento, toda vez que siempre que el tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o viola una ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerita la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquier corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará el Ministerio Público.<sup>55</sup>

Por su parte, el artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1o. Por no haber interpuesto los recursos que procedían;

2o. Por haber abandonado los interpuesto, cuando de las constancias de autos apareciera que debían prosperar;

3o. Por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado; o

4o. Por no haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público, si procediere. Pero en todo caso, agrega el citado artículo que:

Si el defensor fuera de oficio, el tribunal deberá además dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o inaptitud de dicho defensor. Lo mismo prevee el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 434.

---

<sup>55</sup>GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 311

También se dará aviso al Jefe de Defensoría de Oficio, cuando el defensor falte a la celebración de la audiencia de vista o audiencia final de primera instancia, a efecto de que le imponga la corrección disciplinaria que proceda y en su caso nombrará un sustituto para que asista a la audiencia, nuevamente citado. Esto es por lo que toca a la esfera de las sanciones disciplinarias.

En cuanto al ámbito de las sanciones penales el artículo 211 del Código Penal para el Distrito Federal, reprime la revelación de secretos hecha por profesionistas, entre los que figuran los abogados, al expresar que:

"La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales, técnicos, por funcionarios, empleado público o cuando el secreto revelado o publicado, sea de carácter industrial."

El precepto antes señalado, se debe al hecho de que el secreto profesional es un deber no sólo jurídico, sino también de carácter moral, que contrae la defensa para con su representado, en el momento que éste deposita su confianza en él, con la absoluta convicción de que no lo defraudará en todo aquello que le ha confiado, porque en otras condiciones no solicitaría sus servicios.

Fernández Serrano considera que: "El abogado, salvando las diferencias teleológicas, es como un confesor: si éste es confidente e intermediario ante el tribunal de la justicia divina, aquél lo es ante el de la justicia de los hombres. Por eso, tradicionalmente en todos los pueblos y en todas las épocas, desde que fue reconocido el derecho de defensa, que arranca del derecho natural, el secreto profesional del abogado le fue impuesto como uno de sus más sagrados deberes y se respeta siempre en la ley, considerándolo inviolable".<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup>FERNÁNDEZ SERRANO, El Secreto profesional de los Abogados, Ed. Gráficas Alpinas, España, 1953  
Pag. 9

En este sentido, consideramos que la revelación del secreto profesional constituye un delito en que la tutela penal tiene por objeto la protección de la libertad individual y la integridad social; en virtud de que en el primer aspecto mencionado se afectaría la vida privada del sujeto y en el segundo, el normal desenvolvimiento de la sociedad en esferas tan importantes como lo son la moral y las buenas costumbres. Por ello, cabe señalar que en este orden el órgano jurisdiccional está obligado a guardar un respeto absoluto para todo aquello que constituya un acto de defensa y sobre todo, nunca tratar de constreñir al defensor, para que falte a su deber moral y legal; sin embargo, en algunos casos excepcionales en los que existen bienes de mayor valor, en relación con el que tutela la revelación de secretos, el defensor debe darlos a conocer sobre todo cuando con el silencio se pudiera lesionar la situación de un inocente.

En este orden, Clara Olmedo indica: "El defensor tiene el deber de no respetar el secreto profesional, cuando sea necesario hacer pública la reserva de la confidencia para evitar la condena de un inocente, quien se habría confesado culpable por razones sentimentales o de otro orden, altruista o no, si así lo hiciere, traicionaría su misión específica, convirtiéndose en defensor de un tercero culpable, con sacrificio consciente de su asistido no culpable. Si posible le fuera salvar a ambos, podrá mantener la reserva; pero la duda al respecto es acicate bastante para decidir afirmativamente el conflicto entre callar y hablar."<sup>57</sup>

Continuando con las medidas punitivas, el Código Penal para el Distrito Federal prevee en el artículo 232 fracciones II y III, el abandono de la defensa de un cliente o de un negocio sin motivo justificado y causando daños a éste, así como el hecho de que el defensor sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa, con una pena de tres meses a tres años de prisión.

Asimismo, cuando el defensor de oficio por negligencia, incurra en responsabilidad oficial, en virtud de que presente pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado, se sujetará a la sanción que establece el artículo 233 del

---

<sup>57</sup>CLARA OLVEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, De Edial, Argentina, 1960. Pág. 192.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que consiste en la destitución de su empleo; sin embargo, para dicho efecto, será menester que el juez dé aviso al jefe de defensores de oficio de la falta respectiva.

Para el caso de que el Defensor de Oficio, al desempeñar sus funciones como Servidor Público (carácter que da la Ley de la Defensoría de Oficio en su artículo 8º), solicite por sí o por interpósita persona, o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, cometerá el delito de cohecho y por consiguiente se hará acreedor a la sanción dispuesta por el artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en lo siguiente:

1o. "Cuando la Cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años de desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

2o. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado"

Lo preceptuado en el artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal, es con la intención de preservar el servicio gratuito proporcionado por la Institución de la Defensoría de Oficio para todas aquellas personas que lo soliciten y de esta manera evitar todo abuso que pudiera existir en su contra o

en la de sus familiares, pues en último de los casos los defensores de oficio reciben una percepción económica por parte del Estado.

Por su parte el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, establece una sanción de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa, así como privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño en uno nuevo por el lapso de uno a diez años, cuando los servidores públicos (entre los que se encuentra el defensor de oficio), cometan delito contra la administración de justicia, por:

Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley de les prohíba el ejercicio de su profesión, derivado de la fracción III del artículo en cita.

Esto es en virtud de que los defensores de oficio tienen prohibido el libre ejercicio de su profesión en la materia que corresponda a la adscripción que se les haya asignado, con excepción de causa propia de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; así mismo también se les prohíbe ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores y albaceas, a menos que sean herederos o legatarios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso ni corredores, comisionistas árbitros, ni las demás actividades semejantes a sus funciones. Tal y como lo establece el artículo 5º de la Ley de la Defensoría de Oficio en comento.

También existe responsabilidad oficial para los defensores de oficio cuando tengan, "la obligación de concurrir al juzgado de su adscripción cuando ésta se encuentra en turno, a efecto de cubrir los servicios que presta la institución", artículo 34 de la ley en comento; pues de lo contrario, su inasistencia traería consigo un estado de indefensión para aquellos que soliciten el servicio y que no cuenten con un defensor. Asimismo, los defensores de oficio pondrán en conocimiento de su superior jerárquico las quejas de los detenidos o internos por falta de atención médica, vejaciones, malos tratos y golpes que sufran en las Agencias del Ministerio Público, en el reclusorio preventivo o en penitenciarías correspondientes, a efecto de que se tomen las medidas conducentes, enviándosele copia de lo anterior al Procurador General de Justicia del Distrito Federal o en su caso, al Procurador General de la

República y al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento.

Para concluir, podemos señalar que no todo son obligaciones y sanciones para el defensor de oficio con motivo del desempeño de sus funciones, así lo establece el artículo 28 de la ley en comento, ya que éste tendrá también una serie de derechos, entre los que podemos destacar:

Primero, el de "participar en los programas de formación y actualización, entre los que se impartirán conferencias, cursos, seminarios, mesas redondas o reuniones de trabajo, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la institución, y

Segundo, el de percibir un salario justo y acorde a las funciones desempeñadas; ya que en nuestro concepto los defensores de oficio realizan una gran carga de trabajo por una percepción económica baja y son tantas sus obligaciones que en ocasiones se suelen olvidar de sus derechos, minimizando su verdadera función social.

Finalmente es necesario que el abogado particular participe no sólo en aquellos procesos en los cuales el cliente tiene capacidad económica suficiente para cubrir sus honorarios, si no que también defienda a aquellas personas de escasos recursos económicos.

Es fundamental la participación del Gobierno dando estímulos fiscales a todos aquellos abogados que al no poseer un salario fijo, sino depender de los honorarios que devengan producto de su trabajo se interesen, con dichos estímulos, en tomar la defensa de los desprotegidos.

## CAPITULO CUARTO

### PROPOSICIONES CONCRETAS

#### 4.1. Modificaciones a la Constitución

En el capítulo anterior analizamos que nuestra Carta Magna consagra la "defensa" no sólo como un derecho, sino también como una garantía de todo procesado o acusado.

Es en el artículo 20 fracción IX donde se establece:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IX - Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a su defensa adecuado, por sí por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Con el objeto de realizar una verdadera protección a las personas sujetas a un proceso de cualquier índole a fin de defender con eficacia su vida, libertad y su patrimonio y partiendo del principio constitucional de que toda persona es inocente en tanto no se pruebe lo contrario con estricto apego a las leyes aplicables y toda vez que en los capítulos que anteceden a este trabajo hemos venido demostrando la crisis por la que pasa la Defensoría de Oficio; propongo se modifique nuestra Carta Magna para quedar de la siguiente manera:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no pueda nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio o particular de la lista de los defensores debidamente registrados e inscritos en algún colegio de Abogados. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Como lo hemos venido reiterando, es necesario que la persona sujeta a un proceso tenga a una debida atención, en el capítulo segundo del presente trabajo se destacó la excesiva carga de trabajo que tienen los defensores de oficio; por tanto, a fin de solucionar dicho problema y debido a que los defensores de oficio atienden a personas de escasos recursos, consideramos que los abogados particulares deberían intervenir en dichos procesos percibiendo un arancel predeterminado por el Departamento del Distrito Federal y que el mismo les serviría como un contra recibo deducible de impuestos.

#### 4.2 Modificaciones al código de Procedimientos Penales.

En capítulos anteriores hemos analizado que la "defensa como garantía de seguridad jurídica, ha sido objeto de normación, sobre todo, por los ordenamientos adjetivos en materia penal, es decir, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, así como los diversos códigos procesales penales de los estados; así mismo consideramos necesario ciertas modificaciones a los ordenamientos secundarios fin de estar acorde con las modificaciones constitucionales que proponemos, para quedar de la siguiente forma:

El artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:

"En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado designados como defensores,

no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará defensor de oficio”

Por lo que proponemos que adicione para quedar de la siguiente manera:

En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará defensor de oficio o particular de la lista que previamente haya sido emitida por el Colegio de Abogados inscritos y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.”

Lo anterior, estriba en que el perito en la materia realice una defensa adecuada y no tan sólo se concrete a obtener los mínimos beneficios por la falta de tiempo; sino que en realidad el indiciado cuente con la seguridad de que quien la realice tiene los más amplios conocimientos en la materia, así como los recursos de tiempo necesarios a fin de estudiar y preparar la estrategia legal correspondiente.

Por otra parte, el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

“El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto

...III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciera el juez le nombrará un defensor de oficio.

Proponemos que quede de la siguiente manera.

“El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto

...III.- El derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciere el juez le nombrará un defensor de oficio o particular de la lista que previamente haya sido emitida por el Colegio de Abogados inscritos y aprobados por el Departamento del Distrito Federal."

Lo anterior se complementa, con lo dispuesto por el artículo 296 del mismo ordenamiento, al señalar:

"Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por si o por la persona o personas de su confianza. Si fuere varios los defensores estarán obligados a nombrar un representante común o en su defecto lo hará el juez."

Proponemos que se modifique para quedar de la siguiente manera:

Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por si o por la persona o personas de su confianza, misma que podrá ser electa de la lista de defensores particulares que para tal efecto emita el Departamento del Distrito Federal. Si fueren varios los defensores estarán obligados a nombrar un representante común o en su defecto lo hará el juez."

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Defensoría de Oficio es la Institución Pública encargada de prestar servicios de defensa y asesoría jurídica gratuita a todos aquellos individuos que enfrentan un proceso judicial.

SEGUNDA.- Defensor es aquella persona que asume tal carácter en función de los derechos y demás intereses legítimos de sus patrocinados a efecto de que los ampare y defienda en juicio, en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular.

TERCERO.- El derecho de defensa es aquel que se ejercita legítimamente para cualquier persona encaminada a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses en orden a la actuación de la pretensión punitiva o de resarcimiento en su caso o para impedirlo.

CUARTO.- La defensa podemos clasificarla desde un punto de vista formal y material la primera también llamada estricta en virtud de ser practicada profesionalmente por persona perito en derecho, quien asume tal carácter en favor de sus patrocinados, a efecto de ampararlos y defenderlos en juicio.

En sentido material es aquella que se funda en el principio general de la defensa humana, llevada a cabo por la propia parte mediante actos encaminados a hacer prosperar o impedir que prospere la actuación de la contraparte.

QUINTA.- La naturaleza jurídica de la defensa es más que la de un simple consejero o representante del procesado, ya que éste obra con libertad, siempre naturalmente en provecho de su defensor y sin más limitaciones que las muestras en la ley penal y las derivadas de su ética profesional.

SEXTA.- La Institución de la Defensoría de Oficio presenta una crisis derivada de la inadecuada selección de defensores, corrupción en su mayoría excesiva carga de trabajo una institución totalmente burocratizada, sueldos poco retribuidos y sobre todo la falta de equilibrio procesal, toda vez que no existe equidad entre el equipo del Ministerio Público y el Defensor de Oficio.

SEPTIMA.- La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la "defensa" como una garantía de seguridad jurídica de los individuos que radican en nuestro país.

El artículo 20 fracción IX establece que:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido por hacerlo el juez designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Este precepto señala los derechos que puede ejercer todo procesado a fin de contar con la defensa eficaz que protege su vida, su libertad y su patrimonio.

Desafortunadamente y debido a la deficiencia con la que se desarrolla la defensoría de oficio proponemos se modifique nuestra Carta Magna, fin de que la intervención del abogado particular sea atractiva para el mismo al fijar un arancel deducible al momento de presentar su declaración tributaria.

Por lo anterior, proponemos se modifique el artículo antes mencionado para quedar de la siguiente manera:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí o por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede

nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor de oficio o particular de la lista de los defensores debidamente registrados e inscritos en algún Colegio de Abogados. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

OCTAVA.- Se propone modificar los códigos adjetivos de la materia penal, a fin de estar acorde con las modificaciones constitucionales propuestas en el presente trabajo.

El artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:

"En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho se le nombrará al defensor de oficio."

Por lo que proponemos que se adicione para quedar de la siguiente manera:

"En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho se le nombrará al defensor de oficio o particular de la lista que previamente haya sido emitida por el Colegio de Abogados inscritos y aprobados por el Departamento del Distrito Federal."

Por otra parte, el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en este acto

III - El derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere el juez le nombrará un defensor de oficio o particular de la lista que previamente haya sido emitida por el Colegio de Abogados inscritos y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto por el artículo 296 del mismo ordenamiento al señalar:

"Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por si o por la persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común o en su defecto lo hará el juez."

Proponemos que se modifique para quedar de la siguiente manera:

"Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por si o por la persona o personas de su confianza, misma que podrá ser electa de la lista de defensores particulares que para tal efecto emita el Departamento del Distrito Federal. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común o en su defecto lo hará el juez."

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1977.
- BIELSA, Rafael. La Abogacia. Edit. Argentina, Argentina 1934.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Las Llamadas Garantías Individuales, Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXVI, UNAM. Julio-Dic. 1976.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa. Décimo Séptima Edición. México, 1983.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. En Tres Tomos, Ed. Arayu. Argentina, 1954.
- CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. En Tres Tomos. Ed. Porrúa. México, 1985.
- CARRACA y TRUJILLO, Raúl. Diccionario Penal Mexicano. Tomo I. Ed. Robredo. México, 1962.
- CARRARA, Francesco. Programa del Concurso de Derecho Criminal. En Tres Tomos. Ed. Temis. Argentina, 1944.
- CLARIA OLVEDO, Jorge a. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Edial. Argentina, 1960.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Novena Edición. Ed. Porrúa. México, 1985.
- FELIX RAMIREZ, Jesús. Los Tutores de Oficio, su función en la Querrelas Penales de Menores. Tesis Profesional, Universidad de Guadalajara, México, 1974.
- FERNANDEZ SERRANO. El Secreto Profesional de los Abogados. Ed. Gráficas Alpinas. España, 1953.
- FENECH, Miguel. Curso Elemental de Derecho Procesal Penal. En dos Tomos. Segunda Edición. Ed. Labor. sin fecha, 1960.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- FIX ZAMUDIO, Héctor. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Unica Edición. México. 1974.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. Lentitud Procesal y su Solución en México. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXI. UNAM. Unica Edición. México. 1971.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. Reflexiones Sobre el Derecho. Memoria del Colegio Nacional, Tomo IX, número 4. Unica Edición. El Colegio Nacional. México. 1981.
- FRNCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México. 1957.
- GAMAS TORRUCO, José. Estudios Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingan. Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, UNAM. México. 1964.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Final de Lecumberri. Ed. Porrúa. México. 1979.
- GIOVANNI, Leone. Tratado de Derecho Procesal. En Tres Tomos. Ed. Juridicas Europa-Americana. Argentina, 1983.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Segunda Edición. Ed. Botas. México, 1945.
- LOZANO, María José y Manuel Dublan. Legislación Mexicana. Edición Oficial. Tomo VIII. México, 1877.
- MORENO CATENA, Héctor. La Defensa en el Proceso Penal. Ed. Civitas. España. 1982.
- OÑATE LABORDE, Santiago. El Acceso a la Justicia y los no Privilegiados en México. Revista de Derecho Procesal iberoamericana, Instituto Español de Derecho Procesal. España, 1978.
- VICENZO, Manziní. Derecho Procesal Penal. En Diez Tomos. Ed. Ejea. Argentina. Sin fecha.
- ZARZO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857. Primera Edición para México. España, 1968.
- ZUÑIGA NAJERA, Aurelio. La Constitución Mexicana de 1857. Editada por el Gobierno del Estado Mexicano. México. 1957.

## OTROS

- DRISKILL. Enciclopedia Jurídica Omega. En Veintiséis Tomos. Ed. Driskill. Argentina, 1983.
- ESPASA-CALPE. Enciclopedia Universal Ilustrada. Europa-América. En Setenta Tomos. Ed. Espasa-Calpe. España, 1983
- FRANCISCO SEIX. Nueva Enciclopedia Jurídica. En Veintiocho Tomos. Ed. Francisco Seix. España, 1985.
- UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. En Tres Tomos. Ed. Insituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1983.

## LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima Quinta Edición. Ed. Porrúa. México, 1994.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edición. Ed. Porrúa. México, 1990.
- Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Edición. Ed. Porrúa. México, 1990.